



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 10 de Marzo del 2005 -- N° 541

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>0367-04-RA</b> Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la demanda de amparo constitucional formulada por Gladys López Gómez .....		12
<b>DECRETO:</b>		<b>0461-04-RA</b> Inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Juan Tama Márquez y revócase la resolución venida en grado .....		15
2608	Intégrase la comisión que asistirá a la invitación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	2	<b>0005-05-HC</b> Confírmase la resolución emitida por la encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito y niégase el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de la señora Guadalupe del Carmen Buenaño .....	18
<b>ACUERDOS:</b>		<b>PRIMERA SALA</b>		
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>		<b>0004-2004-QE</b> Deséchase la queja presentada por el señor Director Nacional del Movimiento Blanco y otros .....		20
144	Confórmase el Comité Técnico Especial (CTE), que será el responsable del proceso de supresión general de puestos .....	2	<b>0006-2004-QE</b> Deséchase la queja presentada por la señora Hilda Hermelinda Poveda Zavala ..	21
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>		<b>0009-2004-AA</b> Declárase la inconstitucionalidad del acto administrativo de la Resolución N° 2004-431-CsG-PN de 10 de mayo del 2004 y ratifícase la Resolución N° 2004-500-CsG-PN emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional el 31 de mayo del 2004 en la que se deja pendiente la calificación de ascenso del Coronel Paco Terán Bustillos .....		23
015	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 237 de 1° de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 649 del 27 de los mismos mes y año .....	3		
016	Expídese el Reglamento interno para el pago de viáticos, movilización, subsistencias, alimentación y gastos de transporte .....	4		
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>				
<b>RESOLUCIONES:</b>				
0005-04-DI	Deséchase la declaratoria de inaplicabilidad presentada por el señor Juez Sexto de Tránsito respecto de la resolución obligatoria expedida por la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 192 del viernes 17 de octubre del 2003 .....	9		

	Págs.
0109-2004-HD Niégase el hábeas data propuesto por el señor Iván Agapito Patiño Pozo .....	25
0110-2004-HD Confírmase la resolución subida en grado y niégase el hábeas data solicitado por la señora María Luisa Vanegas Guevara .....	27
0572-2004-RA Inadmítase la acción de amparo constitucional presentada por María Eugenia Cárdenas Martínez .....	29
0761-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por el señor Julio Aurelio Vásquez y otros .....	30
0767-2004-RA Confírmase la resolución dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Luis Alfredo Reyes Cueva .....	33
0771-2004-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo constitucional propuesto por Hugo Raúl Guerra Villavicencio .....	35
0801-2004-RA Niégase el amparo interpuesto por la señora Teresa Marengo de Manzur y confírmase la resolución del Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil .....	38
0815-2004-RA Revócase la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos y niégase el amparo constitucional propuesto por el señor Orlando Milton Enríquez Quinteros .....	39
0823-2004-RA Niégase por improcedente el amparo interpuesto por el señor Angel Orlando Ramos Villegas y confírmase la resolución del Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha, con sede en San Miguel de los Bancos .....	41
0832-2004-RA Concédese el amparo interpuesto por el señor Abel Bernardo Paladines Pogo y confírmase la resolución del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha	42
1036-2004-RA Revócase la resolución de primer nivel y concédese el amparo constitucional planteado por Javier Alberto Torres Oviedo .....	44

**ORDENANZA MUNICIPAL:**

- **Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola: Que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto sobre los activos totales .....** 46

N° 2608

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que dentro del 122 período ordinario de sesiones de la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha invitado al Ecuador a una audiencia para el 4 de marzo del 2005, en Washington, Estados Unidos de América; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Integrar la comisión que asistirá a la invitación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que estará conformada por los señores Dr. Víctor Hugo Sicouret, Ministro del Tribunal Constitucional; Sra. Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; Dr. José Guerrero Bermúdez, Asesor Presidencial; y, Dr. Carlos Larrea Estrada, Subsecretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

**Art. 2.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de marzo del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 144

**EL MINISTRO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, en los artículos 66 y 95 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento, publicados en los suplementos de los registros oficiales No. 184 de 6 de octubre del 2003 y No. 505 de 17 de enero del 2005, respectivamente, se establece la figura jurídica de supresión de puestos en los organismos y dependencias de la Función Ejecutiva;

Que, con oficios circular-SENRES-D-2004 15545, 15915 y SENRES-D-2005 02895 de 16 y 27 de diciembre del 2004 y 3 de febrero del 2005, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público-SENRES comunicó y capacitó al personal de las unidades de Recursos Humanos sobre el Proceso de Redimensionamiento de Puestos del Sector Público;

Con Resolución No. SENRES-2005-0005, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 528 de 21 de febrero del 2005 la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público-SENRES, emite las políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos;

Que el Art. 18 de la resolución antes indicada, dispone conformar el Comité Técnico Especial que será el responsable del proceso de supresión general de puestos; y,

En uso de las atribuciones legales,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Conformar el Comité Técnico Especial (CTE), que será el responsable del proceso de supresión general de puestos del Ministerio del Ambiente.

**Artículo 2.-** El Comité Técnico Especial estará conformado por el Ministro del Ambiente o su delegado, el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, el Subsecretario de Capital Natural, el Subsecretario de Calidad Ambiental, el Líder de Gestión de Recursos Humanos, que actuará como Secretario del comité con voz informativa pero sin voto, y un representante de la Asociación de Servidores Públicos del Ministerio del Ambiente, quien actuará como veedor de la actuación del Comité Técnico Especial.

**Artículo 3.-** El Comité Técnico Especial, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Evaluar y controlar la aplicación de las disposiciones de la LOSCCA; su reglamento; y la Resolución No. 2005-0005, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 528 de 21 de febrero del 2005, emitida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público-SENRES;
- b) Respetar de manera estricta la puntuación de cada ocupante del puesto;
- c) Hacer uso de la potestad establecida en el artículo 20 de la resolución antes citada;
- d) Obtener el listado definitivo de los puestos que deben ser suprimidos y de los ocupantes de esos puestos;
- e) La autoridad nominadora actuando a través del Comité Técnico Especial tiene la potestad para no suprimir un puesto y/o plaza institucional por razones técnicas o económicas y funcionales; de la razones antes indicadas se dejará constancia en el informe de la Unidad de Administración de Recursos Humanos; y,
- f) Firmar las actas y documentos correspondientes de acuerdo a su responsabilidad.

**Artículo 4.-** El presente acuerdo rige a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Líder de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de febrero del dos mil cinco.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro.

f.) Dr. Humberto García, Director de Asesoría Jurídica (e).

f.) Fernando Montenegro S., Líder de Gestión de Recursos Humanos.

**No. 015**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 237 del 1° de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 649 del 27 de los mismos mes y año, se constituyó los comités de Contrataciones e Interno de Concurso Privado de Precios, del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT;

Que, el señor Ministro de Agricultura y Ganadería con oficio 1246/MAG de 13 de octubre del 2004, dispone que el Ing. Jhonny Hidalgo Mantilla, Coordinador del Componente 2 del PRAT conjuntamente con el señor Marcelo Rodríguez Cano, Director Administrativo Financiero del Programa, atiendan todas las obligaciones generadas y que se generen en el mismo, para lo cual deberán registrar la firma ante los estamentos correspondientes. Con oficios Nos. 1244 y 1245/MAG de 13 de octubre del 2004, el MAG informa a la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas y a la representación del BID en el Ecuador sobre el encargo efectuado y solicita que se proceda al registro de firmas correspondientes que permita implementar esta disposición;

Que, la Subsecretaría de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas con oficio No. MEF-SCP-2004-2182 de 15 de octubre del 2004 solicita al representante del banco en el país el registro de firmas de los profesionales señalados en el numeral anterior, con el fin de que soliciten el retiro de fondos al amparo del préstamo 1376/OC-EC;

Que, la representación del BID en el Ecuador con oficio No. CEC-3308/2004 de 18 de octubre del 2004 emite la no objeción y señala que el BID ha procedido al correspondiente registro de nombre y firma de los profesionales designados, quienes actuarán conjuntamente como representantes del MAG en todos los asuntos relacionados con la ejecución del Contrato de Préstamo 1376/OC-EC;

Que, en el mencionado acuerdo de constitución de los comités, Art. 22, se integra el Comité Interno de Concurso Privado de Precios del PRAT, a más del Director Ejecutivo de la Unidad, con especialista en monitoreo y evaluación del PRAT y el especialista del PRAT en el área de competencia de la adquisición;

Que, quien desempeñaba las funciones de especialista en monitoreo y evaluación del PRAT se separó del programa el 14 de octubre del 2004;

Que, transitoriamente las funciones de Director Ejecutivo están encargadas conjuntamente con el Director Administrativo Financiero, al Coordinador del Componente 2 del PRAT, quien integraba el Comité Interno de Concurso Privado de Precios del PRAT;

Que, por estas circunstancias transitorias dicho comité no puede funcionar; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de la República,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Reformar el Acuerdo Ministerial N° 237 especificado en el primer considerando de este acuerdo, agregando después del Art. 31 la siguiente:

**Disposición Transitoria:**

Mientras esté vigente legalmente el encargo de la Dirección Ejecutiva del Programa al Coordinador del Componente 2 del PRAT, el Comité Interno de Concurso Privado de Precios del PRAT estará conformado por:

- a) El Director encargado de la ejecución del PRAT;
- b) El Especialista del Componente respectivo o su delegado; y,
- c) El delegado del señor Ministro, que será el Consultor de enlace entre el PRAT, el INDA y el Despacho Ministerial.

Actuará como Secretario el Analista Técnico de la Dirección Ejecutiva de Apoyo a la Ejecución del Programa y como Asesor del Comité el Especialista en Adquisiciones y Contrataciones del PRAT. Los dos funcionarios exclusivamente con derecho a voz, sin voto.

Los miembros del Comité Interno de Concurso Privado de Precios del PRAT así conformado tendrán derecho a voz y voto.

Se aplicará en todas sus partes el inciso final del Art. 22 del acuerdo ministerial que se reforma.

Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su ejecución encárguese el señor Viceministro de Agricultura y Ganadería.

La expedición de este acuerdo hágase saber en especial al Banco Interamericano de Desarrollo, BID.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 16 de febrero del 2005.

f.) Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

M.A.G.- Fecha 18 de febrero del 2005.

N° 016

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que el Art. 131 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial 184 de octubre 6 del 2003, y sus reformas publicadas en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero del 2004, establece que la reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, será expedida por la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que mediante Resolución No. SENRES-2004-0191, publicada en el Registro Oficial No. 474 del 2 de diciembre del 2004 la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, expide el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias, para las instituciones, entidades y organismos del sector público;

Que el Art. 21 de la Resolución No. SENRES-2004-0191, dispone que las instituciones, entidades y organismos del sector público deben elaborar sus propios reglamentos, donde se establecerán los requisitos y la normatividad interna para la correcta aplicación del documento antes mencionado;

Que con memorando No. 0039 MAG-DGRF del 13 de enero del año en curso el señor Ministro de Agricultura y Ganadería dispone al Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado proceda a elaborar el Reglamento interno para el pago de viáticos, movilización, subsistencias, alimentación y gastos de transporte para el personal técnico administrativo y de servicios;

Que mediante memorando No. 0093 DGRF-EP del Director de Gestión de Recursos Financieros emite informe favorable para el pago de viáticos, movilización, subsistencias, alimentación y gastos de transporte; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

**Acuerda:**

**Expedir el siguiente REGLAMENTO INTERNO para el pago de viáticos, movilización, subsistencias, alimentación y gastos de transporte del Ministerio de Agricultura y Ganadería.**

**CAPITULO I**

**DE LA COMISION DE SERVICIOS**

**Art. 1.-** Se entiende por comisión de servicios el desplazamiento dentro del país, de un servidor de la entidad a una localidad distinta a la de su trabajo habitual, a efectos de realizar labores propias de la institución, previa la correspondiente disposición de la autoridad competente.

**Art. 2.-** Los directores técnicos de áreas del MAG, planta central solicitarán la comisión de servicios a los niveles directivos respectivos de acuerdo a la reingeniería por procesos vigente en el MAG, a excepción de los directores técnicos de área de las provincias.

El Viceministro y los subsecretarios de Planta Central, por su nivel jerárquico serán autorizados por parte del Ministro, como máxima autoridad de la institución.

**Art. 3.-** Los ordenadores de pago de las unidades y/o áreas financieras del Ministerio de Agricultura y Ganadería, calcularán y liquidarán los viáticos y demás gastos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. SENRES-2004-0191 del 16 de noviembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 474 del 2 de diciembre del 2004.

Los viáticos se liquidarán de conformidad a las siguientes zonas geográficas:

**ZONAS GEOGRAFICAS:**

**ZONA A.-** Comprende las capitales de provincias y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Santo Domingo de los Colorados y Salinas.

**ZONA B.-** Comprende el resto de ciudades del país.

**TABLA DE VIATICOS**

NIVELES	ZONA	ZONA
	A	B
<b>PRIMER NIVEL</b>		
Máximas autoridades, que incluye Viceministro y subsecretarios	150.00	120.00
<b>SEGUNDO NIVEL</b>		
Directivos institucionales	115.00	100.00
<b>TERCER NIVEL</b>		
Profesionales con título superior	90.00	80.00
<b>CUARTO NIVEL</b>		
Otros	70.00	50.00

**Art. 4.-** Los funcionarios ubicados en las dos primeras jerarquías esto es Ministro - Viceministro y subsecretarios recibirán por concepto de viáticos diarios, los valores determinados en el artículo 6 de la Resolución No. SENRES-2004-0191 del 16 de noviembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 474 del 2 de diciembre del 2004, más un diez por ciento adicional por cada zona.

**Art. 5.-** Cuando por necesidades de servicio la comisión estuviere integrada por servidores de diferente nivel todos los integrantes de la misma a excepción del personal de servicio, recibirán el valor del viático diario determinado para el **funcionario de mayor jerarquía**.

**Art. 6.-** Los dignatarios y funcionarios que por desempeñar funciones honoríficas no perciben una remuneración unificada por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería y otros miembros de cuerpos colegiados que no pertenecen al sector público, se les reconocerá los valores respectivos viático establecido en el nivel correspondiente, los mismos que serán autorizados por la máxima autoridad del MAG.

**Art. 7.-** Los viáticos serán autorizados para los días que efectivamente dure la comisión de servicios, por lo que se prohíbe el reconocimiento de un número de días superior al que requiere el cumplimiento de la comisión, salvo aquellas que su prolongación sean justificadas ante la autoridad competente.

**Art. 8.-** Los niveles administrativos para la liquidación de los valores por viáticos se registrarán por lo siguiente:

**Primer nivel.-** Máximas autoridades institucionales.- Lo integran aquellos que se ubican en las dos primeras jerarquías de cada institución u organismo público:

- a) Ministro-Viceministro;
- b) Subsecretarios; y,
- c) Directores ejecutivos de proyectos.

**Segundo nivel.-** Directivo.- Este nivel lo integran:

Asesores del Despacho Ministerial.

Directores técnicos de área.

Funcionarios designados por la máxima autoridad para fines específicos (Liquidadores).

Coordinadores de procesos.

Líderes de procesos.

**Tercer nivel.-** Profesionales.- Lo integran los profesionales con título académico de nivel superior que desempeñan funciones acordes a su especialización y aquellos que para el desempeño de sus funciones requieren de título académico otorgado por una institución de nivel superior, debidamente reconocida por el CONESUP.

**Cuarto nivel.-** Preprofesional y administrativo de apoyo.- Este último nivel está integrado por servidores y trabajadores de nivel preprofesional, administrativo de apoyo y auxiliar de las diferentes áreas, con las siguientes denominaciones:

Preprofesionales y asistentes de profesionales.

Técnicos, auxiliares y asistentes de contabilidad, auditoría, administración.

Asistentes administrativos, secretarías y oficinistas.

Auxiliares de servicios, choferes, conserjes u otros.

**Art. 9.-** Las denominaciones no contempladas en los niveles antes señalados, se ubicarán en consideración a otras jerarquías que tengan funciones análogas o similares y al grado de responsabilidad e importancia dentro de la entidad u organismo.

**Art. 10.-** Se dispondrá y tramitará el pago de la comisión de servicios, a través de formularios que contendrán los siguientes datos:

- a) **Formulario 1.-** Orden de movilización y liquidación provisional de viáticos:
- Nombres y apellidos completos, partida nominal, cargo, sueldo, fecha, número de días.
  - Objeto de la comisión.
  - Lugares de recorrido.
  - Tipo de transporte a utilizarse.
  - Autorización de los niveles directivos según el caso; y,
- b) **Formulario 2.-** Liquidación definitiva:
- Nombres y apellidos completos, partida nominal, cargo, sueldo, fecha, número de días.
  - Comisión realizada.
  - Documentación justificativa: informe de comisión (formato establecido por la Dirección de Planificación Institucional); y, certificado de presentación.
  - Lugares de recorrido.
  - Tipo de transporte utilizado.
  - Número de días reales.

La liquidación provisional se canalizará a través de los ordenadores de gasto y la definitiva la efectuará el Director de Gestión de Recursos Financieros.

A los ordenadores de gasto les corresponde llenar y adjuntar la documentación requerida en el presente artículo. La segunda parte del formulario es reservado para uso exclusivo de la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Planta Central y de las áreas financieras en las diferentes direcciones técnicas de área de cada provincia.

Ordenadores de gasto exclusivamente para el pago de viáticos serán el Ministro o a quien lo delegue.

**Art. 11.-** Toda solicitud será conocida, autorizada y tramitada por lo menos con setenta y dos horas de la comisión, salvo aquellos que se consideren como emergentes.

**Art. 12.-** El funcionario que dispuso la comisión de servicios decidirá y autorizará la prórroga de ésta, siempre y cuando se la considere estrictamente necesaria cuando las actividades a realizarse demanden un tiempo mayor al previsto.

**Art. 13.-** El servidor una vez cumplida la comisión de servicios, está obligado a presentar por escrito el informe respectivo, de acuerdo al formato establecido por la Dirección de Planificación Institucional, al funcionario que dispuso dicha comisión, con copia a la unidad y/o Area

Financiera para el control pertinente en el plazo de dos días laborables mínimo y máximo de ocho días laborables contados desde la fecha de su terminación.

El ordenador de gasto remitirá a la unidad y/o Area Financiera la solicitud de liquidación definitiva de viáticos a la que se agregará los documentos de soporte, que son: informe de la comisión, certificado de presentación, pases a bordo con el respectivo ticket aéreo, y/o pasaje terrestre.

De no presentarse el informe, con los justificativos necesarios, en el plazo previsto en el primer inciso de este artículo, la unidad y/o Area Financiera respectiva procederá a descontar la totalidad de los valores entregados al servidor por concepto de la comisión de servicios.

**Art. 14.-** Se exceptúan de la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de la comisión: el personal de seguridad y los choferes de los despachos de los señores Ministro, Viceministro y subsecretarios, cuando viajen con la autoridad indicada, caso contrario, presentarán los documentos respectivos.

Los señores: Ministro, Viceministro, subsecretarios, asesores del señor Ministro y directores técnicos de área, están excluidos de esta obligación.

## CAPITULO II

### DEL PAGO DE VIATICOS

**Art. 15.-** Viático es el estipendio monetario o valor diario, adicional a la remuneración unificada, que reciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del MAG, cuando son declarados en comisión de servicios, en el país, destinado a sufragar los gastos de alojamiento y de alimentación que se ocasionen durante su cumplimiento.

**Art. 16.-** Una vez legalizado el formulario "comisión de servicios" con la firma del funcionario autorizado para disponer la comisión, se remitirá a la unidad y/o Area Financiera para su liquidación y pago correspondiente, de conformidad con los datos consignados en el propio formulario.

**Art. 17.-** Los viáticos serán calculados de conformidad con el artículo 6 de la Resolución No. SENRES-2004-0191 del 16 de noviembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 474 del 2 de diciembre del 2004, por los días que efectivamente dure la comisión, esto es desde el día de salida hasta el día previsto para el retorno.

**Art. 18.-** Los viáticos determinados de acuerdo con las normas precedentes, se pagarán solamente para las comisiones de servicio que no excedan de treinta días en un mismo lugar de trabajo. Por los días que sobrepasen de ese límite, cualquier sea la zona en la que se realice la comisión de servicio, únicamente se reconocerá un viático diario al que corresponde a la zona B; sin embargo para aquellos funcionarios, servidores y trabajadores que realicen funciones de auditoría y fiscalización, no será de treinta días, sino de sesenta, previa justificación técnica de la respectiva institución.

**Art. 19.-** En el caso de prórroga autorizada conforme lo prevé el presente reglamento, no se requerirá de nuevo trámite, bastará con que se agregue al inicial, el documento en el que conste la autorización respectiva, para la reliquidación de los haberes correspondientes.

**Art. 20.-** Cuando un servidor comisionado utilizare un número de días mayor o menor al establecido para el cumplimiento de la comisión y por los cuales se procedió a su pago, estará en la obligación de comunicar este hecho a la autoridad competente, a efectos de que la unidad y/o Area Financiera reliquide, cobre o pague las diferencias que correspondan.

**Art. 21.-** La liquidación de los valores por concepto de viáticos se efectuará con 24 horas de anterioridad a la comisión y se reliquidarán dentro de los ocho días laborables subsiguientes a la fecha de presentación del informe.

### CAPITULO III

#### DE LAS SUBSISTENCIAS Y ALIMENTACION

**Art. 22.-** Subsistencias, es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de la institución que sean declarados en comisión de servicios y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y regreso se efectuó el mismo día.

El monto de la subsistencia será el equivalente al viático diario dividido para dos.

Habrà lugar al pago de subsistencias siempre y cuando la comisión tenga una duración mínima de ocho horas, fuera de la provincia, y cuando la comisión se efectúe en el mismo día o **corresponda al día de retorno.**

Se reconocerá el pago por alimentación, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de su trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del perímetro o área geográfica provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales y la comisión tenga la duración de hasta seis horas.

El valor a pagar por concepto de alimentación será el equivalente al valor del viático diario dividido para cuatro.

**Art. 23.-** El trámite y liquidación de las subsistencias y alimentación se lo hará de la misma manera que en el caso de los viáticos, de conformidad al presente reglamento.

### CAPITULO IV

#### DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE

**Art. 24.-** Los gastos de transporte corresponden al pago de pasajes de ida al lugar de la comisión de servicios y de retorno al lugar habitual de su trabajo, así como el valor de los fletes de materiales y/o equipos que deba llevar el servidor en cumplimiento de su trabajo. Los pasajes no excederán de los costos o tarifas normales que se apliquen en las compañías nacionales o extranjeras de transporte a la fecha de su adquisición, entendiéndose pasajes terrestres.

**Art. 25.-** Si para el cumplimiento de la comisión es necesario transportación aérea, la entidad a través de la Dirección de Gestión de Desarrollo Organizacional, adquirirá los respectivos pasajes con copia de la solicitud provisional de viáticos aprobada por la instancia directiva correspondiente, cuyo talonario o boleto en el caso de no

utilizarlo será devuelto a la citada dirección y la multa por la no utilización correrá a cargo del funcionario en caso de que sea su responsabilidad; de no hacerlo así, presentará el justificativo a través de la respectiva autoridad, para su descargo y dicho costo será imputable a quien provocó dicha suspensión.

**Art. 26.-** En el caso de que el servidor ocupe transporte terrestre o fluvial, para la reposición de su valor, presentará el comprobante del pasaje a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros.

**Art. 27.-** Cuando la entidad proporcione los medios de transporte, no se reconocerá el pago por este concepto.

La Dirección de Gestión de Recursos Financieros proporcionará al chofer o al servidor designado para la conducción del vehículo un fondo destinado a cubrir los gastos de combustible, y otros emergentes, cuya cuantía la determinará el directivo que dispuso la comisión, según el lugar al que se desplace.

El chofer o el servidor indicado, al término de la comisión, presentará la liquidación correspondiente en el que constará: detalle de los gastos de combustible y otros emergentes, (repuestos y servicios), al que acompañará las facturas respectivas; **(FACTURAS QUE DEBERAN SER DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR EL SRI, CORRECTAMENTE LLENAS A NOMBRE DE LA INSTITUCION, RUC, FECHA, CANTIDAD Y FIRMA DE RESPONSABILIDAD, AL REVERSO DE LAS FACTURAS SE DEBE ANOTAR LOS DATOS REFERENTES AL CONDUCTOR QUE SE RESPONSABILIZARA DE LA ADQUISICION: NOMBRES, CARGO, CEDULA DE IDENTIDAD, PLACA Y KILOMETRAJE DEL VEHICULO, ORDEN DE MOVILIZACION Y HOJA DE KILOMETRAJE DEL VEHICULO)**, y deberán contar con la autorización del directivo en el plazo de 48 horas laborables.

### CAPITULO V

#### VALORES COMPLEMENTARIOS

**Art. 28.-** Adicionalmente a los montos que se pagan por concepto de viáticos se reconocerán los valores complementarios diarios determinados en el Art. 10, literal b) de la Resolución No. SENRES-2004-0191 del 16 de noviembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 474 del 2 de diciembre del 2004.

**Art. 29.-** Los viáticos, subsistencias, transporte y movilización se liquidarán y pagarán de conformidad con el Reglamento para pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias expedido por la SENRES el 16 de noviembre del 2004 y publicado en el Registro Oficial No. 474 de 2 de diciembre del 2004.

### CAPITULO VI

#### PROHIBICIONES

**Art. 30.-** Prohíbese declarar en comisión de servicios durante días feriados o de descanso obligatorio, excepto para el caso de autoridades del primer nivel, así como en casos excepcionales debidamente justificados por la máxima autoridad.

**Art. 31.-** Prohíbese autorizar viáticos para ser endosados a terceras personas.

**Art. 32.-** El servidor que incumpla las normas de procedimiento del presente reglamento, será sancionado de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, leyes financieras, y reglamentos pertinentes a este tema.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 33.-** Si la entidad proporciona vehículo oficial para el cumplimiento de la comisión de servicios, será a través de la Dirección de Gestión de Desarrollo Organizacional, Coordinación de Servicios Institucionales, previa disposición escrita de la autoridad competente.

**Art. 34.-** Cuando el presente reglamento se refiera a la Unidad Financiera, se entenderá a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros en Planta Central; y, áreas financieras, en las direcciones técnicas de área de cada provincia.

**Art. 35.-** Las unidades y/o áreas financieras del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecerán los controles previos necesarios al pago.

Con el fin de evitar comisiones innecesarias, el Ministerio de Agricultura y Ganadería procurará, al máximo, iniciar el proceso de desconcentración mediante el cual se delegará el cumplimiento de las funciones que sean posibles a las direcciones técnicas de área en cada provincia.

#### DISPOSICION FINAL

Derógase el Acuerdo Ministerial No. 123, publicado en Registro Oficial No. 325 del 26 de mayo de 1998, y todas las disposiciones y normas de igual o menor jerarquía que se opongán al presente reglamento.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2005 sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Despacho Ministerial en Quito, a los 27 días del mes de enero del 2005.

f.) Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería.



#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION DE GESTION DE RECURSOS FINANCIEROS  
DIVISION DE EJECUCION PRESUPUESTARIA - CONTABILIDAD

#### TABLA DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS Y ALIMENTACION

N°	GRUPOS GEOGRAFICOS	PRIMER NIVEL			SEGUNDO NIVEL			TERCER NIVEL			CUARTO NIVEL		
		MAXIMAS AUTORIDADES, MINISTRO, INCLUYE VICEMINISTRO Y SUBSECRETARIOS			DIRECTORES TECNICOS DE AREA, COORDINADORES DE PROCESOS Y LIDERES			LO ENTERRAN LOS PROFESIONALES CON TITULO ACADÉMICO A NIVEL SUPERIOR QUE DESEMPLEAN FUNCIONES ACORDES A SU ESPECIALIZACION, REQUIEREN DE TITULO ACADÉMICO A NIVEL SUPERIOR DEBIDAMENTE RECONOCIDO POR EL CONESUP			PREPROFESIONALES, TECNICOS AUXILIARES O ASISTENTES DE CONTABILIDAD, AUDITORIA, ADMINISTRACION, INGENIERIA ECT.		
		VIATICOS	SUBSISTENCIAS	ALIMENTACION	VIATICOS	SUBSISTENCIAS	ALIMENTACION	VIATICOS	SUBSISTENCIAS	ALIMENTACION	VIATICOS	SUBSISTENCIAS	ALIMENTACION
	ZONA A	165	82,5	41,25	115	57,5	28,75	90	45	22,5	70	35	17,5
1	QUITO												
2	GUAYAQUIL												
3	CUENCA												
4	GALAPAGOS												
5	AMBATO												
6	ESMERALDAS												
7	PORTOVIEJO												
8	MACHALA												
9	BABAHOYO												
10	RIOBAMBA												
11	LOJA												
12	TULCAN												
13	IBARRA												
14	LATACUNGA												
15	GUARANDA												
16	AZOGUES												
17	NUEVA LOJA												
18	MANTA												
19	SANTO DOMINGO												
20	TENA												
21	ZAMORA												
22	PUYO												
23	MACAS												
24	SALINAS												
25	BANIA DE CARAQUEZ												
26	COCA												
	ZONA B OTROS LUGARES DEL PAIS	120	60	30	100	50	25	80	40	20	50	25	12,50

PUBLICADO EN R.O. N° 474 DEL 2 DE DICIEMBRE/04

ENIGE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL 2005

f.) Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Marco Antonio Suriaga, Director, Gestión Recursos Financieros.

**Nota:** Exclusivamente para el Primer Nivel Zona B + 10%.

Viáticos 132; subsistencias 66; alimentación 33.

f.) Ilegible.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- M.A.G.: Fecha: 18 de febrero del 2005.

**Nro. 0005-04-DI**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso **Nro. 0005-04-DI**

**ANTECEDENTES:** El Juez Sexto de Tránsito del Guayas al dictar sentencia en la causa No. 94-2002, seguida en contra de Iván Patricio Gelo Torres y más responsables por estrellamiento, choque, heridos, fuga de conductor; luego de imponer pena de prisión y condena en daños y perjuicios, determina el monto de los daños y perjuicios y, finalmente, declara inaplicables los artículos 2, 3, 5, 7 y 9 de la Resolución Obligatoria expedida el 7 de octubre de 2003 por la Corte Suprema de Justicia y publicada en el Registro Oficial No. 192 del viernes 17 de los mismos mes y año.

El Juez mencionado sostiene que son inaplicables por inconstitucionales los artículos mencionados, en vista de que: 1) el artículo 24 de la Constitución Política en su numeral primero establece que: “Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. 2) los artículos impugnados están en contradicción con los artículos 9, 92, 107, 113, 115, 116 y 120 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, sin que tales normas se encuentren derogadas. 3) Ninguna resolución de la Corte Suprema indica si los juicios iniciados bajo el imperio de la ley anterior se someterán al nuevo trámite o continuarán sustanciándose de acuerdo al anterior trámite. 4) la Ley de Tránsito sólo puede ser modificada por un acto legislativo. 5) Por ser culposos los delitos de tránsito no están sujetos al juzgamiento valorativo de sus motivaciones; 6) El artículo 5 de la resolución impugnada establece que en caso de dictamen fiscal acusatorio se convocará a audiencia oral de prueba y juzgamiento, pero esto está en contradicción con lo que establecen los artículos 116 y 120 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, pues, estos establecen que con dictamen acusatorio o no se convocará a audiencia oral de juzgamiento. 7) que el artículo 7 de la resolución impugnada, al expresar “que si se dictare sentencia condenatoria se liquidarán los daños y perjuicios en el mismo juicio penal de tránsito”, confunde los términos y conceptos “establecer” o “determinar” el monto de los daños y perjuicios de los artículos 57 y 67 de la Ley de Tránsito y del Código Penal, respectivamente, con la

“liquidación que es una verdadera demanda de daños y perjuicios, en juicio verbal sumario como lo establecen los artículos 843, 850 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 35 y 41 del Código de Procedimiento Penal.

En definitiva, concluye el señor Juez, los artículos 2, 3, 5, 7 y 9 son inconstitucionales, pues: 1) No se puede juzgar a una persona, sino con leyes preexistentes. 2) La Corte Suprema de Justicia no tiene facultades legislativas. 3) Las normas impugnadas por inaplicables se encuentran en contradicción con los artículos 9, 92, 107, 113, 115, 116 y 120 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

El señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia (E) y Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Corte Suprema de Justicia, al contestar el traslado con las copias de la sentencia e informe respectivo, indica:

Que al final de la parte resolutive del fallo del juicio de tránsito No. 94-2002, el Juez agrega sin necesidad y sin conexión con el texto y argumentos de la sentencia, sus criterios de inaplicabilidad de la Resolución Obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, específicamente de los artículos 2, 3, 5, 7 y 9.

Que la declaración tiene que ser motivada, señalando con precisión por qué al resolver una causa no aplica una norma determinada en la ley, en qué consiste la violación de la Constitución, y las razones para prescindir de la disposición legal; que en el caso, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas pronuncia la sentencia normalmente, y luego de hecho el juzgamiento entra a razonar en forma extraña, sin vinculación con los considerandos de la sentencia, la “presunta inconstitucionalidad de los artículos de la Resolución del Pleno de la Corte Suprema que él enuncia”.

Que de esta manera, tal decisión constituye una demanda de inconstitucionalidad sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 276 y 277 número 5 de la Constitución Política de la República, es decir: sin firma de mil ciudadanos y previo informe del Defensor del Pueblo.

Que, la Corte Suprema de Justicia dictó la resolución impugnada a pedido de algunos juzgados de Tránsito, con el fin de resolver mediante interpretación de ley en ejercicio de la facultad atribuida a la Corte Suprema de Justicia en el artículo 15 de su Ley Orgánica, el conflicto suscitado entre la Ley de Tránsito, que consagra el sistema procesal mixto inquisitivo-acusatorio de la legislación anterior, con el Código de Procedimiento Penal de 13 de enero de 2000, puesto que dicha ley ordena iniciar la acción penal de tránsito mediante auto cabeza de proceso y todo el sistema de investigación en el sumario a cargo del Juez; para transferir al fiscal la potestad de iniciar el proceso mediante resolución de instrucción, acorde con lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución Política de la República, que asigna al Ministerio Público la prevención, iniciación de las causas penales y su intervención en el curso de las mismas, coincidiendo con el artículo 3 letra a) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, promulgada el 17 de marzo de 1997, que en forma expresa asigna a tal organismo del Estado la conducción de indagaciones previas e investigación procesal penal, con lo que se pasó la titularidad de la acción penal al Ministerio Público, quedando en manos de la Función Judicial exclusivamente la facultad de juzgar, en base de la investigación fiscal.

Que, siendo la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres una ley penal y el juzgamiento de las infracciones contenidas en la misma, un juzgamiento penal, no podía mantenerse la titularidad de la acción penal en el Juez de Tránsito, sino en el Ministerio Público; debiendo iniciarse las causas penales con la instrucción fiscal y no con auto cabeza de proceso, sin perjuicio de la indagación previa, pues, el Ministerio Público debe realizar la indagación previa antes de iniciado el juicio penal, siendo muy común en los asuntos de tránsito que se efectúen reconocimientos médicos y autopsias, reconocimientos de vehículos y avalúos de daños, reconocimientos del lugar de los hechos, es decir, diligencias propias de la indagación previa.

Que, esto se declaró en el artículo 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, aplicando principios de interpretación progresiva del nuevo sistema procesal penal; pues, de lo contrario, se habría quedado en la imposibilidad de juzgar las infracciones de tránsito, ya que se eliminó en el Código de Procedimiento Penal el auto cabeza de proceso al que se remite la Ley de Tránsito.

Que, el artículo de la mencionada resolución repite lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Tránsito, que señala la competencia privativa del Juez de Tránsito para conocer y resolver todos los delitos y contravenciones de tránsito, facultad que no podía extenderse a los tribunales penales.

Que, el artículo 3 de la resolución acopla el juicio de tránsito a la titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público. El artículo 251 del Código de Procedimiento Penal dice: "...La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal, si no hay acusación fiscal no hay juicio", concordante con el artículo 38 *Ibidem*. Por lo cual, en este artículo de la resolución impugnada, se hizo interpretación progresiva del nuevo sistema procesal acusatorio.

Que, en el artículo 4 de la resolución de la Corte Suprema, se repite el vigente artículo 119 de la Ley de Tránsito, que responde al sistema procesal común y que está consagrado en pactos internacionales, sobre que nadie puede ser juzgado en ausencia.

Que, el artículo 5 de la resolución de la Corte, mantiene el texto del vigente artículo 116 de la Ley de Tránsito, que señala, dentro de la sustanciación del juicio, después de emitido el dictamen fiscal, la realización de la audiencia de juzgamiento, con la aclaración dimanada del considerando anterior sobre que, de no haber dictamen fiscal acusatorio no puede realizarse tal audiencia.

Que el artículo 7 de la indicada resolución mantiene la disposición de los artículos 57 y 118 de la Ley de Tránsito, sobre pago de daños y perjuicios tratándose de sentencia condenatoria, que deben establecerse en el mismo juicio de tránsito antes de la sentencia, como así lo dispone el citado artículo 57 que dice: "La acción para perseguirlos (delitos de tránsito) es pública y pesquisable de oficio, dentro de la cual, de haberse interpuesto acusación particular, se establecerá el monto de las obligaciones civiles indicadas", refiriéndose a los daños y perjuicios. De no haberse propuesto acusación particular, es evidente que la indemnización debe discutirse en juicio independiente y posterior a la sentencia, según las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Que en el artículo 9 de la resolución de la Corte se declara que las disposiciones de la Ley de Tránsito continúan vigentes y que, supletoriamente, cuando no existiere norma expresa, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, y a su falta las del Código Penal, del Código Civil y Código de Procedimiento Civil, conforme lo ordena el artículo 169 de la Ley de Tránsito, sin otro añadido que cuando existieren normas que guardan oposición con las del sistema acusatorio vigente, consignadas en el Código de Procedimiento Penal del 2000, se aplicarán estas últimas, porque las del Código anterior ya fueron derogadas conforme preceptúa la disposición transitoria final del vigente Código Procesal Penal.

Que, si bien es verdad que el artículo 274 de la Constitución Política de la República confiere a los jueces la facultad de declarar inaplicable un precepto jurídico contrario a la Constitución, el numeral 6 del artículo 12 de la Ley del Control Constitucional, limita esta facultad a las salas de la Corte Suprema y a los tribunales de última instancia. Aunque esta ley es anterior a la Constitución, tiene importancia porque circunscribe tal facultad a las resoluciones de última instancia, considerando, sin duda alguna, que de pronunciarse decisión por parte del Tribunal Constitucional sobre un fallo judicial sujeto a recurso o consulta podrían producirse insalvables contradicciones entre la resolución del Tribunal Constitucional y las dictadas por la Función Judicial. Es más, el segundo inciso del numeral 6 del artículo 12 de la mencionada ley dispone que se informará al Tribunal Constitucional, únicamente cuando la sentencia se haya ejecutoriado.

Que el Juez Sexto de Tránsito del Guayas ha infringido lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 6 del artículo 12 de la Ley del Control Constitucional, al remitir prematuramente al Tribunal Constitucional, el informe del que trata tal precepto.

Que solicita al Tribunal Constitucional, se abstenga de declarar con efecto general y obligatorio la inaplicabilidad de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 192 de 17 de octubre de 2003; y, se ordene archivar el expediente, por ser infundado y extemporáneo el informe del Juez Sexto de Tránsito del Guayas.

#### **Considerando:**

**PRIMERO:** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 276 de la Constitución Política de la República y de conformidad con el inciso segundo del artículo 274 de la Carta Magna, es competente para conocer y resolver en los casos que un Juez o Tribunal haya declarado inaplicable, en las causas que conoce, un precepto jurídico contrario a la Constitución o los tratados y convenios internacionales.

**SEGUNDO:** En el trámite realizado en este Tribunal y para este caso no hay violación alguna que pueda influir en la decisión, por lo que el proceso es válido.

**TERCERO:** El artículo 274 de la Constitución Política de la República, concede la facultad para que cualquier Juez o Tribunal, en las causas que conoce, pueda declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar

sobre el asunto controvertido. El Juez o Tribunal debe presentar un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio.

**CUARTO:** En la especie, el Juez Sexto de Tránsito del Guayas encargado del Juzgado Segundo de Tránsito del Guayas, al dictar sentencia en el juicio No. 94-2002, seguido en contra de Iván Patricio Gelo Torres y más responsables, por estrellamiento, choque, heridos, declara inaplicables las normas contenidas en los artículos 2, 3, 5, 7 y 9 de la Resolución Obligatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia el 13 de octubre de 2003 y publicada en el Registro Oficial No. 192 del mismo mes y año; por ser contrarios a la Constitución. Y luego, emite informe dirigido equivocadamente a los señores vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, cuya denominación actual corresponde a Tribunal Constitucional, y solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos que se mencionan en líneas anteriores.

**QUINTO:** El Juez de Tránsito tiene atribuciones para declarar de oficio o a petición de parte, en las causas que conoce, inaplicable un precepto jurídico contrario a la Constitución, pero se entiende que el informe a que hace referencia el inciso segundo del artículo 274 de la Constitución, se debe presentar una vez que la sentencia cause ejecutoria. De no procederse en esta forma, muy bien puede suceder que el superior revoque, reforme o declare la nulidad de la sentencia expedida por el Inferior y al revocar, reformar o declarar la nulidad quedaría sin sustento la declaratoria de inaplicabilidad y sin fundamento el informe enviado al Tribunal.

**SEXTO:** No consta del expediente que la sentencia expedida en la causa No. 94-2002 seguida en contra de Iván Patricio Gelo Torres, se encuentre ejecutoriada, y antes, por el contrario, consta que se ha interpuesto recurso de apelación para ante el Superior, una de las Salas de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, circunstancia que demuestra no encontrarse ejecutoriado el indicado fallo.

**SEPTIMO:** Al haberse presentado el informe antes que cause estado la sentencia dictada en el juicio de Tránsito No. 94/2002, sentencia en la cual el Juez Abg. Luis Luna Coello declara inaplicables los artículos 2, 3, 5, 7 y 9 de la Resolución Obligatoria expedida por la Corte Suprema de Justicia el 13 de octubre de 2003 publicada en el Registro Oficial No. 192 del viernes 17 de octubre de 2003, es prematuro que el Tribunal Constitucional analice y resuelva sobre la declaratoria de inaplicabilidad de las normas impugnadas.

Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

1.- Desechar la declaratoria de inaplicabilidad presentada por el señor Juez Sexto de Tránsito encargado del Juzgado Segundo de Tránsito, Ab. Luis Luna Coello, respecto de los artículos 2, 3, 5, 7 y 9 de la Resolución Obligatoria expedida por la Corte Suprema de Justicia el 7 de octubre de 2003 y publicada en el Registro Oficial No. 192 del viernes 17 de octubre de 2003, por presentación prematura, ya que su fallo aún no está ejecutoriado.

2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor de los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Carlos Soria Zeas, Lenin Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla y dos votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar y Hernán Rivadeneira Játiva, sin contar con la presencia del doctor Genaro Eguiguren Valdivieso, en sesión del día martes quince de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.**

Quito, D. M., febrero 15 de 2005.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma, en base a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Que, si bien en verdad el Juez ha dirigido el informe respectivo sobre la inaplicabilidad resuelta al Tribunal de Garantías Constitucionales y no al Tribunal Constitucional, este "lapsus" o error involuntario no puede invalidar su intención de cumplir el mandato constitucional dispuesto en el artículo 274.

**SEGUNDA.-** Que, lo esencial en este caso es determinar si corresponde o no el envío del informe al Tribunal Constitucional una vez adoptada su decisión de inaplicabilidad, tanto más si no existe norma alguna que establezca un término o plazo para cumplir tal mandato, sino más bien es imperativa su obligación de hacer conocer al organismo superior de control constitucional los fundamentos jurídicos de la inaplicación de normas legales supuestamente contrarias al texto político.

**TERCERA.-** En este sentido queda explicado el motivo de nuestro criterio contrario a las consideraciones de la mayoría del Tribunal para desechar la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 5, 7 y 9 de la resolución obligatoria expedida por la Corte Suprema de Justicia el 7 de octubre del 2003 y publicada en el Registro Oficial No. 192 del 17 de los mismos mes y año.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero de 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 0367-04-RA

## "EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso Nro. 0367-04-RA

**ANTECEDENTES:** Gladys López Gómez, accionista y Gerente General de la compañía DIECORP S. A. interpone acción de amparo constitucional contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, ante el Juez Décimo Quinto de lo Penal del Guayas, mediante el cual solicita que cesen los efectos de la Resolución No. 109012004RGTR002010 dictada el 17 de marzo de 2004, esto es la incautación definitiva de la mercadería provisionalmente incautada y su consecuente donación a favor de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y que se la devuelva a la Compañía DIECORP S.A., para así disponer libremente de ella, además que cese lo dispuesto en Resolución Administrativa No. 109012004R000005 del 13 de febrero de 2004, mediante la cual el Director Regional del SRI del Litoral dio de baja el número 099228692001 del RUC correspondiente a su representada;

Manifiesta la accionante que el 22 de enero de 2004 el personal del Servicio de Rentas Internas, con ayuda de las fuerzas militares, procedieron a detener el transporte que trasladaba dos contenedores con mercadería, de propiedad de su representada, recién nacionalizada, en las afueras del recinto aduanero del Puerto Marítimo de Guayaquil. Acto seguido al no portar la guía de remisión procedieron a incautar dicha mercadería. La mercadería incautada fue un contenedor No. TTNU 9248763 con 440 Televisores marca DAEWOO, de 20" modelo DTQ-20VISSfG; y un contenedor No. MSKU 822808 con 2590 DVD marca DAEWOO, modelo DV6-8500N;

Al personal del SRI que participó en el operativo le fue mostrado el permiso de importación y los pagos de los tributos correspondientes por la nacionalización de la mercadería importada, identificadas en el DAU No. 028-04-10-003576-3-01. Con fecha 27 de enero de 2004 su representada presentó un escrito en el SRI en el cual se adjuntaba toda la documentación pertinente, incluida la guía de remisión, causante de la incautación y solicitó que se devuelva la mercadería;

Luego de haber sido inscrito su nombramiento como representante legal de DIECORP S.A. en el Registro Mercantil de Guayaquil, inició los trámites necesarios para la actualización del RUC. A mediados de marzo de 2004 se entera de manera extraoficial por parte de un funcionario del SRI que el Director Regional del SRI del litoral había dado de baja el RUC de su representada argumentando que quien había solicitado era una persona física inexistente. Al conocer de esa situación presentó la denuncia penal correspondiente. Esta decisión no formaba parte del trámite que su representada había iniciado;

El 24 de marzo de 2004 a las 11h15 su representada fue notificada con la Resolución 109012004RGTR002010 emitida el 17 de marzo de 2004 por el Director Regional del SRI, mediante la cual se dispone incautar definitivamente la mercadería y donarla a la Junta de Beneficencia de Guayaquil. Con esta resolución se está violando expresas derechos que la Constitución y otros cuerpos legales

consagran a favor de la libre empresa, derecho de propiedad y seguridad jurídica dentro del territorio ecuatoriano. Los considerandos de la resolución mencionada en su mayoría no recogen ni los hechos ocurridos ni interpretan las normas de derecho en su sentido verdadero, volviendo inconstitucional a la resolución, pues transgrede expresas disposiciones legales y reglamentarias, quebrantando un principio básico de derecho público que de manera clara contempla que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las contempladas en la Constitución y la Ley;

El SRI incautó la mercadería de su representada cuyo transporte estaba siendo resguardado por personal de la Policía Nacional a plena luz del día fuera del recinto aduanero, pese a que era mercadería que había cumplido con el pago de todos los tributos aduaneros y fiscales correspondientes, pues nunca el SRI ha puesto en duda que su representada ha solucionado oportuna y completamente los tributos correspondientes a la importación;

Una compañía está facultada para iniciar actividades a partir de su inscripción en el Registro Mercantil, conforme el artículo 19 de la Ley de Compañías y 21 y 30 del Código de Comercio. La constitución de la Compañía DIECORP fue inscrita en el Registro Mercantil de Guayaquil el 7 de marzo de 2003 y el SRI le otorga el RUC el 13 de marzo de 2003. El no actualizar el RUC ni hacer declaraciones, no constituye causal para que se proceda a la incautación definitiva de los bienes, pues ésta procede única y exclusivamente cuando no se acredite la legítima tenencia de los bienes incautados provisionalmente, tal como lo dispone la disposición general séptima de la Ley 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas. Procede su actualización cuando hay algún cambio en los datos consignados en el RUC, teniendo un plazo de 30 días para hacerlo conforme el artículo 14 de la Ley de Registro Unico de Contribuyentes;

El trámite de constatación de los datos consignados en el RUC no es procedente dentro del trámite de recuperación de bienes incautados provisionalmente, pues en este trámite la ley establece que la autoridad administrativa debe comprobar el derecho de propiedad o de posesión de los bienes incautados por parte del infractor, caso contrario exigirle el pago de los tributos que debió satisfacer en la adquisición de dichos bienes. Su comparecencia al referido trámite consta dentro del término de 30 días hábiles señalados en el último inciso de la letra d) de la disposición general séptima de la referida Ley 99-24;

La Administración Tributaria le ha coartado su derecho a la defensa y a seguir el trámite de apelación correspondiente. Estos actos ilegítimos le causan daño inminente, a más de grave e irreparable, e impiden ejercer libremente la actividad productiva de su representada, sometiéndole al impacto de medidas cuyo efecto excede los límites del quehacer del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur; además estos actos contribuyen a alimentar un entorno de inseguridad jurídica que viola flagrantemente las normas constitucionales que consagran la protección a la inversión y a la empresa;

En la audiencia pública el Director del Servicio de Rentas Internas por intermedio de su abogada defensora manifiesta, entre otras cosas que el presente recurso fue

interpuesto en día y hora hábil y en ningún momento la accionante ha invocado las razones o circunstancias que motivaron a la presentación de dicho recurso ante un Juez Penal, por tanto el Juez que está conociendo la causa no es competente;

La accionante está equivocada al suponer que las resoluciones que establecen sanciones en las que se promueve una facultad legítima de la administración tributaria, como es el de conducir actos tendientes al efectivo control tributario, ante una entidad que tiene la obligación constitucional y la obligación de cooperar con el SRI vulnera sus prerrogativas fundamentales. La sanción de incautación si bien afecta la normal actividad del negocio de un contribuyente, se ha previsto como una medida punitiva para corregir las faltas reglamentarias que violentan obligaciones formales establecidas en la normativa tributaria. Habiendo sido impuesta observando todas las formalidades establecidas se convierte en un acto firme y eficaz, absolutamente legítimo y llamado a cumplirse. El Código Tributario prescribe la presunción de legitimidad de los actos administrativos ejercidos por la administración tributaria, debiendo probarse en derecho su ilegitimidad de manera concluyente por parte de quien lo alega. Ante la inexistencia de una declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad, no puede argumentarse la ilegitimidad como objeción para su cumplimiento;

La naturaleza jurídica de la incautación es la de un acto administrativo ejercido dentro de la potestad sancionadora de la Administración Tributaria, en concordancia con lo previsto en el artículo 121 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 70 del Código Tributario. La actuación del SRI se restringió a imponer la sanción correspondiente al cometimiento de una infracción de naturaleza tributaria en observancia de la estricta aplicación de las normas legales y reglamentarias vigentes, de manera estricta e imparcial; por lo que la resolución impugnada se encuentra motivada y fundamentada en legal forma, por tanto es improcedente que se deje sin efecto la precitada resolución por inconstitucional, toda vez que no es potestad de un Juez que conozca de una acción de amparo declarar inconstitucionales actos administrativos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales citadas;

Entre los puntos principales considera que debe tomarse en cuenta que la acción de amparo debe proponerse ante un Juez de lo Civil o Tribunal de instancia, además que una persona inexistente no puede representar a una compañía y menos aún intervenir a su nombre, que la acción de amparo no puede proponerse contra un acto legítimo y que el Juez no es competente para conocer acciones directas de inconstitucionalidad o ilegalidad;

El Juez desestima el amparo presentado, resolución que es apelada por la accionante;

**Considerando:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**CUARTO.-** Los fundamentos de la Resolución No. 109012004RGTR002010 de 17 de marzo de 2004, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, la misma que consta a fojas 5 de los autos, recaen en la falta de comprobación de la licitud de origen de la mercadería que fue incautada, a lo que se suman graves argumentos sobre la falsedad de los datos del domicilio de DIECORP S.A. y sobre la identidad de una persona a quien se llama "José Luis Tamayo Lara", quien funge de Representante Legal de la sociedad. En la resolución se invocan certificaciones del Registro Civil y la constatación, en presencia de Notario Público, de que los datos del domicilio de DIECORP S.A. no corresponden a la verdad.

**QUINTO.-** En su demanda de amparo constitucional, Gladys López Gómez, quien comparece en calidad de Gerente General y Representante Legal de DIECORP S.A., protesta de la resolución antes aludida, y respecto de los actos de quien se dice José Luis Tamayo Lara, manifiesta lo siguiente en las páginas 19 y 20:

"El RUC fue otorgado por el SRI a mi representada, y no a su representante legal. El otorgamiento del RUC por parte del SRI no constituye un acto administrativo, sino un hecho administrativo, de acuerdo al Art. 78 del ERJAFE; el RUC es un número de identificación, es solicitarlo un deber formal que hay que cumplir, y es requisito formal para presentar las declaraciones.

No existe en ninguna disposición legal sanción administrativa por este hecho para las compañías, salvo las sanciones pecuniarias a lugar (multa).

Tal como lo dispone el Art. 126 de la Ley de Compañías, el 'representante legal' es responsable civil y penalmente de consignar datos falsos para la inscripción. En el mismo sentido están las normas citadas por la resolución, esto es los Arts. 43 y 45 de la Ley Orgánica de Aduanas, como al obtener el Registro Unico de Contribuyentes de la Compañía DIECORP S.A., evidentemente existió una suplantación de persona, y esto se señala pues en el original del RUC, se aprecia la firma del supuesto JOSE LUIS TAMAYO LARA al lado de la firma del funcionario del SRI. Esto, en ningún modo puede perjudicar de modo alguno a la Compañía DIECORP S.A., pues esto está considerado como delito tributario dentro de la Ley de Registro Unico de Contribuyentes.

En el campo penal tributario, las personas jurídicas sólo tienen responsabilidad REAL, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones cometidas por sus representantes en ejercicio de su cargo o a su nombre, tal como lo señala el Art. 347, primer inciso, del Código Tributario".

**SEXTO.-** A fojas 1 de los autos consta el nombramiento de Gerente General que hace DIECORP S.A. a Gladys Carolina López Gómez, el cual tiene fecha 21 de enero de

2004, nombramiento que se inscribió en el Registro Mercantil el 6 de febrero de 2004. Más adelante, como consta a fojas 3 de los autos, según fe de presentación de 2 de febrero de 2004, compareció ante el demandado un tal señor José Luis Tamayo Lara, patrocinado por la abogada Corina Navarrete Luque, invocando calidad de Gerente General y Representante Legal de DIECORP S.A., para anexar el RUC de su "representada", su cédula de ciudadanía, su certificado de votación y certificaciones del pago de obligaciones tributarias relacionadas con el DAU No. 028-04-10-003576-2-01. En dicho escrito solicita que se levante la incautación provisional de mercaderías. Posteriormente, según fe de presentación de 9 de febrero de 2004, compareció ante el mismo funcionario Gladys Carolina López Gómez, invocando su calidad de Gerente General y Representante Legal de DIECORP, quien manifiesta, entre otras cosas, que ratifica las gestiones y escritos presentados por la abogada Corina Navarrete Luque dentro del trámite pertinente, lo cual lleva implícita una anuencia sobre la comparecencia de José Luis Tamayo Lara y de su calidad de Gerente General en los escritos anteriores. En esa ocasión, se insiste en la devolución a DIECORP S.A. de las mercaderías incautadas por ser de propiedad de la empresa (fojas 4 de los autos).

**SEPTIMO.-** De lo que se describe anteriormente, puede verse una falta de congruencia, que hace gravemente presumir ilicitud, en los actos y comportamientos de DIECORP S.A., circunstancias estas que justifican los reparos de la autoridad demandada. En efecto, la autoridad, en la Resolución No. 109012004RGTR002010 de 17 de marzo de 2004, reflexiona que si la compañía es un incapaz relativo, requiere del representante legal para actuar en derecho, de modo que no podría hacerlo si tal representante legal es una persona inexistente. También se hace hincapié en la competencia, nacida de la disposición general séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, de controlar a los contribuyentes y recaudaciones, lo cual incluye la vigilancia del origen lícito de la mercadería. No obstante, sucede que la misma demandante reconoce la suplantación del Gerente General y Representante Legal de la Compañía DIECORP S.A., lo cual pone en tela de juicio, no sólo lo relacionado con una inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes, sino también el valor jurídico de los actos y contratos celebrados por un suplantado Gerente General y Representante Legal. DIECORP S.A. ha tolerado y admitido la situación irregular de un Gerente General suplantado, la admite, pero protesta por los actos de la autoridad que se basan en el cuestionamiento de dicha situación. Esta actitud demuestra implícitamente el afán por reconocer validez y eficacia, respecto de la compañía, de los actos y contratos del supuesto Gerente General y Representante Legal, ya que de no ser así, de ningún modo podría explicarse la pretensión procesal, que alegando violación del derecho de propiedad, busca la tutela frente a la incautación de las mercaderías que se dice pertenecen a DIECORP S.A. y cuyo ingreso al país, necesariamente, es producto de actos y contratos que debieron ser autorizados por el Gerente General y Representante Legal. Por todo lo dicho, no es posible justificar la normalidad de la importación, así como tampoco es procedente tachar de ilegítimo al acto de autoridad cuestionado, pues no puede reputarse honesto ni jurídicamente regular que una compañía tolere suplantaciones nada menos que respecto de su Representante Legal, pero al mismo tiempo quiera dar valor y eficacia a las importaciones hechas por alguien que se presume no existe.

**OCTAVO.-** A lo que antecede cabe añadir un argumento adicional de carácter general. El amparo constitucional está definido, en su alcance y propósito, por una específica materia: la tutela de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por los instrumentos internacionales. En tal virtud, los órganos llamados a conocer sobre las demandas de amparo constitucional únicamente serán competentes para lo que se refiere a esa específica materia, sin que puedan conocer de asuntos que atañen a la **legalidad de los actos cuestionados**, lo cual se observará por la índole de la violación que se acusa, que debe referirse **directa e inmediatamente a una norma constitucional y no a una norma legal o reglamentaria**. Por último, el ordenamiento jurídico puede determinar procedimientos especiales de tutela jurídica para casos especiales, con la determinación de competencias para órganos definidos. Esto no quiere decir que el amparo constitucional sea residual o extraordinario, sino que se trata de una determinación de competencias por razón de la materia que se debe respetar. Por lo demás, dichas competencias pueden estar determinadas en atención a la índole de los asuntos, precisamente, porque comportan cuestiones de legalidad. En el específico caso que nos ocupa, aparte de que no se observa violación de derecho fundamental alguno, la Disposición Transitoria Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas expresamente otorga competencia al Tribunal Distrital de lo Fiscal para conocer de las impugnaciones que tengan relación con las incautaciones de mercaderías, razón adicional para concluir la improcedencia de la demanda.

**NOVENO.-** En cuanto a la pretensión procesal que se refiere al acto administrativo que dio de baja al número del Registro Unico de Contribuyentes que correspondía a DIECORP S.A., son aplicables lo ya expuesto sobre la suplantación del Gerente General y Representante Legal, que determinan la legitimidad de dicho acto administrativo al haber presunciones de falsedad. A ello se suma que la autoridad otorgó nuevamente un número en el Registro Único de Contribuyentes, como se observa a fojas 56 de los autos, de modo que no existe daño grave e inminente.

**DECIMO.-** De conformidad con el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, quien interpone una demanda de amparo constitucional está amparado por la presunción de buena fe, pero en el presente se observa que la demandante es conciente de que en la Empresa DIECORP S.A. existieron anomalías e irregularidades por admitir una suplantación del Gerente General y Representante Legal. Estas razones desvirtúan la buena fe de que habla el artículo citado y demuestran un abuso del proceso de amparo para obtener resultados que no pueden ser amparados por el derecho.

Por las consideraciones expuestas, y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar la demanda de amparo constitucional formulada por Gladys López Gómez, en su calidad de Gerente General de la Compañía DIECORP S.A.
- 2.- Imponer la multa de cien salarios mínimos vitales a la demandante.

- 3.- Remitir copia de esta resolución al Ministerio Público, a fin de que investigue si se ha cometido algún delito.
- 4.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines pertinentes.
- 5.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla, sin contar con la presencia de los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Hernán Rivadeneira Játiva y Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día martes veintidós de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de febrero de 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 0461-04-RA

#### “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 0461-04-RA

**ANTECEDENTES:** El doctor Juan Tama Márquez, en su calidad de Procurador Judicial de Rudiger Strunk Baetcke, Gerente General y representante legal de **GRÜNENTHAL ECUATORIANA CIA. LTDA.**, interpone ante el Jefe Décimo Sexto de lo Civil del Azuay, acción de amparo constitucional contra el Jefe Zonal del Austro del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), solicitando la suspensión de los efectos de la sentencia expedida el 1 de diciembre de 2003 por dicho funcionario dentro del proceso signado con el número C. A. 032F-2003. En lo principal el demandante manifiesta lo siguiente:

Que la empresa a la que representa intervino en el año 2003 en un proceso precontractual convocado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para la provisión de fármacos al Centro de Atención Ambulatoria No. 36 de Azoguez; y que siendo el IESS un ente estatal, asumió que éste observó todas las normas del ordenamiento jurídico;

Que el Jefe Regional del Austro del CONSEP fue de la opinión de que el IESS tiene que cumplir trámites como cualquier otra persona para el manejo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, para cuyo efecto se requiere precisamente de la autorización del CONSEP;

Que en virtud de tales antecedentes la autoridad demandada dio inicio al proceso de juzgamiento signado con el número C. A. 032F-2003 en contra de su representada, dentro del cual se expidió sentencia el 1 de diciembre de 2003, mediante la cual se la condenó al pago de una multa de trescientos salarios mínimos vitales;

Que la sentencia expedida por la autoridad demandada atenta a sus derechos consagrados en los artículos 23, numerales 26 y 27; y, 24, numerales 13, 12, 10 y 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador; los artículos 14, numerales 1, 2 y 3; y 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como las garantías y derechos establecidos en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos;

En la audiencia pública llevada a efecto el día 14 de junio de 2004, comparecen las partes así como el delegado del Director de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, quien en lo principal expresa que el amparo constitucional al ser una garantía propende la adopción de medidas destinadas a cesar o evitar las consecuencias emanadas de violaciones constitucionales que causen daño inminente y grave; que el Jefe Zonal del CONSEP del Austro, con apego a lo establecido en el artículo 398 del Código de Procedimiento Penal procedió a levantar una sanción en contra de Grünenthal, por lo que su actuación nace de la ley; que un acto es ilegítimo cuando es ejecutado por una autoridad que no es la competente para realizar o cuando ha excedido las solemnidades requeridas; que no se ha violentado ningún derecho constitucional de la recurrente toda vez que se ha seguido el debido proceso contemplado en la ley; que el juzgamiento de la contravención en contra de Grünenthal se inició en el año 2003, por lo que no existe la inmediatez requerida que configure la inminencia del daño; que existen sendas resoluciones de la Corte Suprema que hacen referencia a que una acción de amparo no prosperará cuando se interponga respecto de resoluciones provenientes de los administradores de justicia;

El Juez resuelve aceptar la acción de amparo, dejando sin efecto el juzgamiento que incluye la sentencia dictada por el Jefe Regional del CONSEP dentro del proceso número C. A. 032F-2003,

#### Considerando:

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDO.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** En relación a la acción de amparo, el artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador establece que “...Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la

Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave...” Es decir que, en principio, todos los actos u omisiones ilegítimas de autoridad pública pueden ser impugnados por esta vía constitucional, siempre que concurren de manera simultánea y unívoca, los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma en alusión.

**CUARTO.-** El artículo 102 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas dispone lo siguiente: “...Las contravenciones tipificadas en esta Ley serán juzgadas por el Jefe Zonal o el Jefe Regional del CONSEP, de no existir la primera de estas jefaturas, dentro de su respectiva jurisdicción, con sujeción a las normas aplicables en el Libro V de Código de Procedimiento Penal. De la resolución del Jefe Zonal se podrá apelar en el término de ocho días ante el Jefe Regional, y de las de éste ante el Secretario Ejecutivo del CONSEP, en última instancia, los cuales se pronunciarán en igual término. Las contravenciones que se cometan dentro de la jurisdicción que corresponda a la capital de la República, serán juzgadas de acuerdo con el Reglamento de esta Ley y con sujeción al procedimiento establecido en este artículo, en lo que fuere aplicable...”.

**QUINTO.-** En la especie, el acto de autoridad pública impugnado es la resolución expedida por el Jefe Zonal del Austro del CONSEP, dentro de un proceso de juzgamiento iniciado y sustanciado al amparo de lo establecido en el Capítulo Segundo denominado “De las contravenciones y del procedimiento de su Juzgamiento”, contenido en el Título Quinto de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y con sujeción a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal; lo cual permite claramente apreciar que la autoridad demandada ha obrado en ejercicio de las **funciones jurisdiccionales** que le confiere la Ley de la materia.

**SEXTO.-** Respecto a lo mencionado en el considerando quinto de esta resolución, es menester indicar que el artículo 2 de la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial número 378 del 27 de julio del 2001, dispone que la acción de amparo no procede y se la **rechazará** de plano cuando se la interponga de “...c) Las decisiones judiciales adoptadas en un proceso, **inclusive las emitidas por órganos de la administración que actualmente ejercen funciones jurisdiccionales** y que deban incorporarse a la función judicial en virtud del precepto constitucional de la unidad jurisdiccional...” (Lo que consta en negrillas y subrayado es del Tribunal)

**SEPTIMO.-** El demandante acusa la violación de preceptos contenidos tanto en la Constitución Política del Ecuador como en convenios internacionales, que guardan relación, especialmente, con el debido proceso. Sin embargo, de la revisión de las normas invocadas así como del análisis del tema materia de la presente acción de amparo constitucional, se colige que no se trata de un asunto sobre cuyo fondo deba pronunciarse este Tribunal.

En ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Juan Tama Márquez, en su calidad de Procurador Judicial de Rudiger Strunk Baetcke,

Gerente General y representante legal de GRÜNENTHAL ECUATORIANA CIA. LTDA.; en consecuencia, se revoca la resolución venida en grado.

- 2.- Dejar a salvo los derechos del demandante para hacerlos valer ante las instancias pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, René de la Torre Alcívar, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla y tres votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Genaro Eguiguren Valdivieso y Hernán Rivadeneira Játiva; sin contar con la presencia del doctor Víctor Hugo Sicouret Olvera, en sesión del día miércoles dieciséis de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, GENARO EGUIGUREN VALDIVIESO Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0461-04-RA.**

Quito D. M., 16 de febrero de 2005.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** El acto de autoridad pública impugnado es la resolución expedida por el Jefe Zonal del Austro del CONSEP, dentro de un proceso de juzgamiento iniciado y sustanciado al amparo de lo establecido en el capítulo segundo denominado "De las contravenciones y del procedimiento de su Juzgamiento", contenido en el título quinto de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y con sujeción a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal, respecto al que el demandado ha alegado estar excluido de la acción de amparo por ser una decisión judicial.

**QUINTA.-** La actual Constitución Política, en el artículo 191, determina que **corresponde a los órganos de la función judicial el ejercicio de la potestad judicial** y dispone que se establecerá la **unidad jurisdiccional**, a cuyo efecto se incorporó al texto constitucional la vigésima sexta disposición transitoria que establece que todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva pasarán a la Función Judicial, señalando además que, mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes, disposición en la que se incluye a los jueces militares, de policía y de menores. En cuanto a otros funcionarios públicos, la norma transitoria establece que **perderán la facultad de administrar justicia**, trasladándose a los órganos correspondientes de la Función Judicial.

Como bien señala el actor, la potestad judicial de los empleados de la Función Ejecutiva es inexistente en virtud de la disposición transitoria referida, debiendo llenarse el vacío producido mediante ley que traslade la potestad asignada en leyes secundarias a jueces de derecho.

Respecto a la unidad jurisdiccional, principio constitucional que informa la actuación de la función judicial, cabe señalar que la misma contiene dos elementos: a) Que todos los jueces se encuentran dentro de la función judicial, sin que pueda haber jueces fuera de ella; y, 2) Que los actos de los jueces sean recurribles, es decir que exista revisión de los mismos, en tanto se pueda acudir ante el superior, haciendo uso del derecho a las garantías judiciales, que se encuentra reconocido internacionalmente, concretamente, en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, cuyo artículo 8, establece las garantías judiciales, entre ellas, la prevista en el literal h) que señala: "recorrer del fallo ante el **Juez o Tribunal Superior**", garantía de la que no gozan las personas, respecto de las resoluciones emitidas en sede administrativa, como en el caso de procesos en materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por no ser parte de la función judicial.

Las resoluciones emitidas por funcionarios del CONSEP respecto a contravenciones en la materia, por constituir parte de un órgano que, como otros, ejerce la potestad sancionadora que el Estado realiza administrativamente, son actos administrativos y no decisiones judiciales, al igual que las resoluciones que emiten, por ejemplo, los comisarios de salud, comisarios de la mujer, entre otros, no obstante que su actuación sea denominada de juzgamiento de contravenciones o los funcionarios sean llamados jueces, como los de coactivas, de caminos, de minas, etc.

Se justifica que las decisiones judiciales se encuentren excluidas de la acción de amparo por disposición constitucional, pues esta garantía de derechos permite revisar la actuación de la administración pública respecto de

los administrados, cuando ésta sea impugnada por violatoria a los derechos de las personas, revisión que en los procesos judiciales se encuentra garantizada por la posibilidad de recurrir ante el superior.

En virtud de lo señalado, el acto impugnado es administrativo, y no se encuentra excluido del ámbito de competencia de la acción de amparo.

**SEXTA.-** El artículo 102 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente a la fecha en que se emitió el acto impugnado en esta acción, atribuía al Jefe Zonal o al Jefe Regional del CONSEP competencia para juzgar contravenciones tipificadas en ese cuerpo legal, en primera instancia, y al Jefe Regional y al Secretario Ejecutivo de esa Entidad, respectivamente, para conocer las apelaciones de las resoluciones de los primeros. El proceso y la respectiva resolución que se impugnan en esta causa, proceden del Jefe Zonal del Austro del CONSEP, en cumplimiento de las facultades otorgadas por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, proceso en el que se observó el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal como, igualmente, prevé la ley de la materia.

**SEPTIMA.-** Alega el demandante que el juzgamiento efectuado por el Jefe Zonal del Austro no se tramitó en contra de su representada, mas, si bien existió error en la providencia inicial, al señalar que se juzgaba a Laboratorios Grünenthal Ecuatoriana Cía. Ltda., y no a Grünenthal Ecuatoriana Cía. Ltda., al comparecer, en primer lugar el Dr. Juan Tama Márquez como Apoderado del Gerente de la compañía y posteriormente el mismo Gerente, se dieron por notificados con el inicio del trámite en contra de su representada.

Por otra parte, señala el actor que se vulneró el derecho al debido proceso al no hacerle conocer en su lengua materna el juzgamiento que se le iniciaba, conforme prevé el artículo 24, número 12 de la Constitución. Al respecto, examinado el expediente, se advierte que con fecha 20 de noviembre de 2003, compareció, a nombre del representante de la Compañía Grünenthal, su Procurador Judicial, quien lo hace en nuestro idioma, por tanto no procede la alegación del derecho vulnerado, cuando el representante de la compañía, de nacionalidad alemana, compareció con posterioridad a que su Procurador, a su nombre, actuara en el proceso.

A criterio del actor, se vulneró el derecho a la defensa, por cuanto no se abrió la causa a prueba; sin embargo, de la revisión del expediente se observa que el escrito del Representante de la compañía, recibido el 27 de noviembre de 2003, 7 días después de la notificación del auto inicial, que pide sea tomado en cuenta como contestación en esa fecha, por no haberse encontrado en el país, se presentó fuera de término, ya que el período de prueba procede luego de la contestación que debe efectuarse a las 24 horas de notificado con la apertura del expediente.

**OCTAVA.-** Por las razones que anteceden se califica el proceso y la resolución impugnados, como actos legítimos de autoridad pública, por tanto, se señala que la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 23 de febrero de 2005.- f.) El Secretario General.

**Nro. 0005-05-HC**

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso **Nro. 0005-05-HC**

**ANTECEDENTES:** El Dr. Iván Durazno comparece ante al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y solicita se conceda el hábeas corpus a favor de Guadalupe del Carmen Buenaño Carrera, quien se encuentra privada de su libertad en los calabozos de la Policía Antinarcoóticos de Pichincha.

Manifiesta que encontrándose la señora Buenaño con seis semanas de embarazo, existen vicios de procedimiento en su detención, que la orden de detención incumple requisitos legales y que existe fundamento suficiente para solicitar este recurso extraordinario al tenor de los artículos 93 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Régimen Municipal.

El 20 de diciembre de 2004, la señora Wilma Andrade de Morales, Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargada de la Alcaldía, resuelve negar el recurso interpuesto, resolución de la cual apela el Dr. Iván Durazno, a nombre de su representada.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

**TERCERO.-** El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o ésta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**CUARTO.-** Mediante oficio 1492-CRSFQ-D, de 14 de noviembre de 2004 suscrito por el Director (E) del Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, informa que en la Secretaría de ese Centro consta la boleta constitucional de encarcelamiento emitida por el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, cuya copia adjunta, en la que se ordena la detención de la Sra. Guadalupe del Carmen Buenaño Carrera, causa No. 543-2004 imputada en el juicio penal por el delito de tenencia de cocaína; agrega que la imputada no se encuentra detenida en ese Centro.

**QUINTO.-** Por su parte, la abogada Mery Chiriboga Cadena, Secretaria de la Unidad de Fiscales de Antinarcoóticos de Pichincha remite para conocimiento del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito los siguientes documentos: Copia certificada de la resolución de inicio de la instrucción fiscal 260-04-CML de 21 de noviembre de 2004 dictada en contra de la recurrente, por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, la cual por el sorteo de ley, correspondió en su conocimiento al Juez Octavo de lo Penal de Pichincha; acta de verificación y pesaje de la droga aprehendida en el interior del inmueble ubicado en la invasión Yaguachi Alto, en donde habita la ciudadana; y, auto de prisión preventiva dictado por el referido Juez Octavo de lo Penal de Pichincha.

**SEXTO.-** Que efectivamente, a fojas 6 del expediente formado en este Tribunal, consta el certificado y evaluación de ecografía obstétrica conferido por el Dr. Patricio Vasco el 23 de diciembre de 2004, del cual se desprende que, a esa fecha, la señora Guadalupe Buenaño desarrolla un estado de gestación de 10-11 semanas; y, a fojas 7, adjunta el respectivo eco obstétrico; sin embargo, se debe destacar que del expediente no existe constancia alguna que determine que tal hecho ha sido evaluado por el Juez.

**SEPTIMO.-** Al respecto, si bien, el artículo 58 del Código Penal dispone que ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto, cualquiera que fuera el delito; el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal prevé la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario como medida alternativa a este tipo de casos.

**OCTAVO.-** Por consiguiente, al encontrarse la señora Guadalupe Buenaño, privada de la libertad en legal y debida forma; pues, se halla cumpliendo la respectiva orden de prisión preventiva, no se puede desatender el hecho de que pudiese encontrarse en estado de gestación; al respecto, corresponde al Juez Octavo de lo Penal tomar las medidas pertinentes; esto es, ordenar la práctica de las pericias médicas legales que correspondan a fin de que como medida sustituta a la prisión preventiva, ordene de existir méritos, el arresto domiciliario.

Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución emitida por la encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; y, en consecuencia, negar el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de la señora Guadalupe del Carmen Buenazo.
- 2.- Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito.
- 3.- Exhortar al Juez de la causa, para que de ser procedente, sustituya la prisión preventiva por el arresto domiciliario a favor de la señora Guadalupe del Carmen Buenaño Carrera.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, René de la Torre Alcívar, Genaro Eguiguren Valdivieso, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Carlos Soria Zeas, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla y dos votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez y Hernán Rivadeneira, en sesión del día martes veintidós de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ Y HERNAN RIVADENEIRA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 0005-05-HC.**

Quito, D. M., 22 de febrero de 2005.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso de hábeas corpus, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con la norma constante en el artículo 93 de la misma Constitución; y, el artículo 31 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** El recurso de hábeas corpus previsto por la Constitución, es la garantía del derecho esencial de la libertad; que permite a cualquier ciudadano, por sí o por interpuesta persona, acudir ante el Alcalde o quien haga sus veces, a fin de que la autoridad correspondiente presente al detenido y exhiba la boleta de privación de la libertad, debiendo la autoridad municipal, conforme dispone el artículo 93 de la Constitución, ordenar la libertad si no se presenta al detenido, no se exhibe la orden de detención, o ésta no cumple requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**TERCERA.-** El artículo 58 del Código Penal dispone que “Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto”. El artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, por su parte, establece como medida cautelar de carácter personal la prisión preventiva que constituye también, a no dudarlo, privación de la libertad.

**CUARTA.-** El artículo 171 del Código de Procedimiento Penal prevé la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario como medida alternativa, **cualquiera fuere el delito, “en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad o que se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto”.**

La Constitución Política, en el artículo 47, reconoce y garantiza el derecho de los grupos vulnerables a recibir atención priorizada, entre los que constan las mujeres embarazadas y las personas de la tercera edad, derecho constitucional que el artículo 58 del Código Penal lo concreta, pues, a no dudarlo, el que las personas que han llegado a edad avanzada y las mujeres gestantes, puedan cumplir la privación de la libertad en condiciones adecuadas al interior de sus hogares, es reconocer situaciones delicadas por las que atraviesan estas personas y dar la atención debida, diferenciándola de personas que gozan de salud, energía, vitalidad o no se encuentran esperando un nuevo ser; y, por tanto, pueden afrontar de mejor manera el hecho de la privación de la libertad.

Adicionalmente, el objetivo de esta disposición, en relación a las mujeres embarazadas, halla fundamento en la garantía y derecho a la vida que garantiza la Constitución en el artículo 49 a favor de los niños “desde su concepción”, lo cual tiene razón de ser, en el caso de análisis; pues, las condiciones en que se desenvuelve la vida de la madre gestante en los centros de detención no son las más idóneas para precautelar el normal desarrollo del que está por nacer; ya que la afectación física y psicológica que encierra el hecho de la privación de la libertad, pone en riesgo la estabilidad y normalidad del embarazo y en consecuencia la vida de quien está por nacer.

**QUINTA.-** A fojas 6 del expediente formado en este Tribunal, consta el certificado y evaluación de ecografía obstétrica conferido por el Dr. Patricio Vasco el 23 de diciembre de 2004, del cual se desprende que, a esa fecha, la señora Gualapue Buenaño desarrolla un estado de gestación de 10-11 semanas; a fojas 7, consta el respectivo eco obstétrico, documentación que prueba la existencia del estado de embarazo de la detenida.

**SEXTA.-** De la boleta de encarcelamiento constante a fojas 8 del cuaderno de primera instancia se determina que la detención de la señora Buenaño fue dispuesta el 23 de noviembre de 2004; y, de la providencia del Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, se concluye que en esa misma fecha se efectuó la detención. Si se constata la prueba científica presentada respecto del embarazo de la detenida, se concluye que la misma fue privada de su libertad, encontrándose en estado de gravidez.

**SEPTIMA.-** Encontrándose la señora Guadalupe Buenaño privada de la libertad, pues, se halla cumpliendo la respectiva orden de prisión preventiva dictada en su contra,

y hallándose embarazada, correspondía al Juez que conoce del caso, aplicar, como medida alternativa, el arresto domiciliario, si esto no ha procedido, su internamiento deviene ilegal.

**OCTAVA.-** Señala el defensor de la detenida que se le mantiene en los calabozos de la Policía Antinarcoóticos de Pichincha, lo cual no ha sido desvirtuado; por el contrario, debiendo haber sido trasladada a un centro de privación de la libertad, como dispone el Juez Octavo de lo Penal en la boleta antes mencionada, al señalar que encontrándose detenida en la Jefatura Provincial de Antinarcoóticos de Pichincha, posteriormente será trasladada a uno de los Centros de Rehabilitación Social de Mujeres de esta ciudad, no se ha procedido de tal manera. En efecto, mediante oficio N° 1492-CRSF-Q, de 14 de noviembre de 2004 (debe ser 14 de diciembre pues la detención se produjo el 23 de noviembre) remitido por el Director del Centro de Rehabilitación Femenino de Quito a la Secretaria General del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, en referencia al recurso de hábeas corpus fijado para el día 15 de diciembre de 2004, señala que “la interna no se encuentra en este centro”, lo cual es más grave, pues no solo que no se ha observado la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario, como procede, sino que se le mantiene detenida en un lugar distinto a un Centro de Detención como es el de Rehabilitación Femenina.

Por todo lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Revocar la resolución emitida por la encargada de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito; consecuentemente, conceder el recurso de hábeas corpus propuesto a favor de la señora Guadalupe del Carmen Buenaño.
2. Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de febrero de 2005.- f.) El Secretario General.

---

**No. 0004-2004-QE**

**Magistrado ponente:** Doctor Carlos Julio Arosemena Peet

**“LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0004-2004-QE**

**ANTECEDENTES:**

Los señores doctor Javier Carrillo Ubidia, Director Nacional del Movimiento Blanco; Jorge Estrella Benavides, Coordinador Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Nuevo País; y, abogado Maximiliano Blum Carcelén, Apoderado Especial y Procurador Común de la Alianza Pachakutik-Movimiento

Blanco, Lista 18-25, plantean recurso de apelación contra la resolución adoptada por el Tribunal Electoral del Guayas en sesión de 30 de agosto de 2004, que deslinda al Movimiento Blanco, Lista 25 de la Alianza Movimiento de Unidad Plurinacional, Pachakutik Nuevo País Lista 18 y, en consecuencia aprobar la inscripción de candidatos, para la dignidad de Prefecto y consejeros de la provincia del Guayas de la Lista 18, la misma que es confirmada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de 7 de septiembre de 2004, mediante Resolución No. RJE-PLTSE-15-7-9-2004, de la que, por no observar lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Elecciones, se recurre en queja, ante el Tribunal Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Elecciones.

**Considerando:**

Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 276, número 7 de la Constitución y 94 de la Ley de Elecciones;

Que, la causa se ha tramitado con observancia a las normas legales y constitucionales pertinentes, por lo que se la declara válida;

Que, el derecho político de elegir y ser elegido, consagrado para los ciudadanos ecuatorianos por el artículo 26 del texto constitucional, se ejerce “en los casos y con los requisitos que señalen la Constitución y la ley”;

Que, de acuerdo con los incisos segundo y quinto del artículo 98 del Código Político, los ciudadanos no afiliados ni auspiciados por partidos políticos, pueden presentar sus candidaturas a dignidades de elección popular, correspondiente a la Constitución y la ley establecer los requisitos para su intervención en esa calidad;

Que, al Tribunal Supremo Electoral, como organismo constitucionalmente encargado del ejercicio de la justicia electoral, le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procedimientos electorales, atribuciones que se señalan en la ley, tal como lo dispone el artículo 209 de la Constitución;

Que, el artículo 72 de la Ley de Elecciones determina que: “Para ser candidato a dignidad de elección popular, nacional, provincial, cantonal o parroquial rural, sin estar afiliado o patrocinado por un partido político y, solicita la correspondiente inscripción, se deberá presentar al Tribunal Electoral respectivo, un respaldo de firmas equivalente al uno por ciento de los electores empadronados, con excepción de los movimientos políticos independientes que hubieren alcanzado en los dos últimas elecciones pluripersonales, el cociente electoral del cero punto cero cinco por ciento (0.05%) de los votos válidos, calculados de conformidad a lo establecido en el artículo 39 inciso segundo de la Ley de Partidos Políticos, organizaciones políticas que participarán con la misma simbología y número, asignado en el proceso electoral anterior”;

Que, del contenido del artículo 72 de la Ley de Elecciones, sin mayor esfuerzo, se colige que, no están obligados a presentar el respaldo de firmas equivalente al uno por ciento de los electores empadronados, los movimientos políticos independientes que, hubieren alcanzado en las **dos últimas elecciones pluripersonales**, el cociente electoral del cero

punto cero cinco por ciento (0.05%) de los votos válidos, calculado conforme el inciso segundo del artículo 39 de la Ley de Partidos Políticos. En la especie, el “Movimiento Blanco” reconocido como organización de carácter nacional, con el número 25 del Registro Electoral, mediante Resolución No. RJE-PLE-TSE-8-2003, publicada en el Registro Oficial No. 153 de 22 de agosto de 2003 que, aún en alianza, por primera vez, inscribía Candidatos en un proceso electoral, indiscutiblemente, requería cumplir con el requisito legal de firmas de respaldo a las candidaturas. Tanto es así, que reconociendo su error u omisión, pretendió subsanarlo, adjuntando tal respaldo, ya en apelación para ante el Tribunal Supremo Electoral, es decir, extemporáneamente;

Que, así las cosas, al no haberse presentado las firmas de adhesión, que exige el artículo 72 de la Ley de Elecciones, la queja deviene en improcedente; y,

En uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Desechar la queja presentada por los señores Director Nacional del Movimiento Blanco, el Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Nuevo País y el Apoderado Especial de la Alianza Listas 18-25.
2. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

**No. 0006-2004-QE**

**Magistrado Ponente:** Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

**“LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0006-2004-QE**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 7 de diciembre de 2004.

La señora Hilda Hermelinda Poveda Zavala, en su calidad de candidata a Concejala del cantón Durán por el Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, interpone el recurso de queja, fundamentada en el artículo 97 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones y artículo 127 literal b) de su Reglamento.

Que el 31 de octubre y el 5 de noviembre de 2004, interpuso los recursos de Impugnación y de Apelación ante el Tribunal Electoral del Guayas, de los resultados numéricos.

Que en sesión de 8 de noviembre de 2004, el Tribunal Electoral del Guayas, negó el recurso de impugnación por considerarlo improcedente y no concretar su petición. Que estando dentro del plazo de ley, presentó el recurso de apelación, el que fue recibido en Secretaría el 11 de noviembre de 2004.

Que el Tribunal Supremo Electoral el 25 de noviembre de 2004, puso en conocimiento el expediente de la causa Guayas No. 002-TSE-2004 que contiene el recurso de apelación interpuesto, el mismo que de conformidad con la ley es declarado válido y enviado a la Comisión Jurídica, la que recomienda aceptar la apelación y dispone la corrección numérica del caso para subsanar el error de cálculo en el que se había incurrido.

Que el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución RJE-PLE-TSE-15-25-11-2004, aprueba el informe No. 399CJ-TSE-2004 y resuelve declarar a la señora Hilda Poveda Zavala, Concejala del cantón Durán, provincia del Guayas, rectificando la resolución del inferior y ordena la devolución del expediente al TEG y la respectiva notificación al Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10.

Que el 2 de diciembre de 2004, según boletín de prensa, el Tribunal Supremo Electoral analizó los recursos de revocatoria que fueron negados con cinco votos, con la abstención del vocal del MPD y el voto en contra del vocal del PRE.

Que de forma ilegal e inconstitucional se consideró que la rectificación de la resolución a la reconsideración de la reconsideración es nula e inconstitucional.

Que en la rectificación de la sesión de 2 de diciembre de 2004, se rectificó únicamente las candidaturas de las concejalas roldosistas Hilda Poveda Zavala y Consuelo Alvarez Zambrano y se acepta el recurso de apelación de la candidata a Concejala por el Partido Social Cristiano Rosa Rodríguez Macías.

Que el Tribunal Supremo Electoral en sesión de 2 de diciembre de 2004, no conoció ningún recurso de queja y negó todos los recursos de revocatoria, por lo que la Resolución RJE-PLE-TSE-7-2-12-2004, es ilegal por carecer de informe de la Comisión Jurídica.

Que exigiendo sus garantías constitucionales de elegir y ser elegida mediante votación popular, solicita se ordene la inmediata corrección de la ilegal e inconstitucional actuación del Tribunal Supremo Electoral y se deje sin efecto la Resolución No. RJE-PLE-TSE-7-2-12-2004 y se revalide el informe No. 399-CJ-TSE-2004.

El Presidente del Tribunal Supremo Electoral, en su contestación alega improcedencia del derecho a queja, en razón a que la Resolución RJE-PLE-TSE-7-2-12-2004 de 2 de diciembre de 2004, expedida por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, fue debidamente sustanciada, ya que el máximo organismo electoral es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Orgánica de Elecciones.

Que los artículos 209 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley Orgánica de Elecciones, otorgan al Tribunal Supremo Electoral la potestad absoluta de garantizar y dirigir los procesos electorales como una persona jurídica de derecho público que gozará de autonomía administrativa y económica para el ejercicio del mandato constitucional.

Que los procesos electorales cuya competencia privativa y excluyente le corresponde conocer al Tribunal Supremo Electoral y a los tribunales provinciales electorales son los de elección directa y de elección indirecta y sus resoluciones adoptadas son de última instancia y causan ejecutoria.

Que es potestad del Tribunal Supremo Electoral, ejecutar y juzgar los actos que son de naturaleza electoral, por lo que en base a los artículos 134, 135 y 155 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, el Máximo Organismo del Sufragio, sancionará a las autoridades, funcionarios o empleados públicos extraños a la organización electoral que interfieren directa e indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales y en el normal desarrollo de los procesos electorales.

Por lo señalado solicita se archive la queja presentada o se la niegue por improcedente y extemporánea.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 7 de la Constitución, 97, letra a, de la Ley de Elecciones y 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** En el caso, la compareciente Hilda Hermelinda Poveda Zavala, interpone el recurso de queja conforme el artículo 97 literal "B" de la Ley Orgánica de Elecciones y artículo 127 literal "B" del Reglamento de la misma ley, a efecto de que se deje sin efecto su Resolución No. RJE-PLE-TSE-7-2-12- 2004, emanada por el Tribunal Supremo Electoral. Al respecto cabe puntualizar, que si bien la compareciente interpuso recurso de apelación sobre la valides de los escrutinios respecto de los resultados de las Juntas Receptoras del Voto N° 75 y N° 91, la JRV N° 6 por no haber sido computadas; así como por cuanto han desaparecido un total de 33 juntas en las parroquias Eloy Alfaro Durán zona Durán y Eloy Alfaro Durán zona El Recreo; y por existir fraude en varias juntas receptoras del voto al haberle puesto menos votos de los que el pueblo deposito en su favor

**TERCERO.-** El Art. 209 de la Carta Política preceptúa que el Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, es persona jurídica de derecho público. Gozará de autonomía administrativa y

económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, y juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales. Aguardando armonía con esta norma el Art. 18 de la Ley Orgánica de Elecciones consigna que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo organismo electoral que en el cumplimiento de sus funciones debe organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, consulta popular y proceso de revocatoria del mandato...". Y de manera puntual el Art. 191 ibídem. dispone que: "Las dudas y controversias que puedan presentarse o que pudiera suscitar la aplicación de lo dispuesto en esta ley serán resueltas por el Tribunal Supremo Electoral".

**CUARTO.-** Que, de conformidad con lo señalado en el considerando precedente, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, como máximo organismo dentro del sistema electoral público ecuatoriano, organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procedimientos electorales, ejerciendo las atribuciones que se determinan en la ley, todo ello de acuerdo a lo prescrito en el artículo 209, incisos primero y segundo, de la Constitución y, específicamente, en el artículo 20, letra h) de la Ley de Elecciones, que señala, entre las competencias de ese organismo, la de: "Convocar a colegios electorales, nominadores o designadores previstos por la Constitución, leyes especiales o reglamentos generales de aplicación de leyes vigentes, que de acuerdo con el reglamento deban designar ternas o nominar candidatos para la integración de cuerpos colegiados de conformidad con la ley". Por tanto, las facultades de administración, juzgamiento y la potestad reglamentaria en materia electoral corresponden al Tribunal Supremo Electoral, que constituye la Función Electoral, instancia especializada y autónoma en la materia.

**QUINTO.-** El recurso de queja contenido en el Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones y 127 del Reglamento General a la Ley de Elecciones contempla que este proceda a) Por incumplimiento de la Ley, los reglamentos y las resoluciones de los Tribunales Provinciales Electorales o del Tribunal Supremo Electoral; y, b) "Por infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de los Vocales de los Tribunales Provinciales Electorales o del Tribunal Supremo Electoral". Al respecto, cabe precisar que el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución RJE-PLE-TSE-7-2-12-2004 de 2 de diciembre del 2004 conoció y resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Hermelinda Poveda, tomando en cuenta el mandato del Art. 191 de la ley de la materia, y de conformidad con el literal f) del Art. 20 de la Ley Orgánica de Elecciones, así lo señala expresamente el Presidente de dicho organismo en comunicación enviada al Tribunal Constitucional; en consecuencia, se cuenta con el pronunciamiento del organismo competente de conformidad con la ley.

**SEXTO.-** De acuerdo con el último inciso del referido artículo, la queja sirve únicamente para que el organismo competente sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o Tribunal Supremo Electoral, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, mediante el cual, de no haber resolución del Tribunal Supremo Electoral en el plazo constante en el inciso que antecede, la recurrente tiene derecho a presentar

su reclamación ante el Tribunal Constitucional, el que establecerá un plazo perentorio, no mayor a cinco días para que el Tribunal Supremo Electoral resuelva el recurso de apelación, y si éste no resolviere el recursos dentro del plazo indicado, el Tribunal Constitucional impondrá a los vocales del Tribunal Supremo Electoral, la sanción de suspensión de los derechos políticos por un año, sin que éste sea el caso de la presente queja. El recurso de queja, como queda mencionado, sirve solamente para imponer sanciones, y no para solicitar, como hace la actora, se deje sin efecto, mediante la presente queja, la Resolución del Tribunal Supremo Electoral No. RJE-PLE-TSE-7-2-12-2004, lo cual deviene improcedente. Así se ha pronunciado el Pleno del Tribunal Constitucional en otros casos y de manera puntual en la Resolución 00001-04-QE.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Desechar la queja presentada por la señora Hilda Hermelinda Poveda Zavala.
- 2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

---

**No. 0009-2004-AA**

**Vocal ponente:** Doctor Genaro Eguiguren Valdivieso

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0009-2004-AA**

**ANTECEDENTES:**

En el caso N° **0009-2004-AA**, el Coronel de Policía de E.M. Paco Bolívar Terán Bustillos, con el informe de procedibilidad del Defensor de Pueblo, interpone demanda

de inconstitucionalidad de Decreto Ejecutivo, señalando los actos administrativos que impugna; esto es, las resoluciones N° 2004-431-CsG-PN y 2004-500-CsG-PN, de ratificación por parte del Consejo de Generales de la Policía Nacional, sobre el mismo asunto, en virtud de la cual se expide el Decreto Ejecutivo N° 1693 de 18 de mayo de 2004, publicado en la Orden General N° 110 del Comando General de la Policía Nacional, demanda que la dirige contra los miembros del Consejo de Generales de la Policía Nacional.

Manifiesta que con Resolución N° 2004-431-CsG-PN de 10 de mayo de 2004, el Consejo de Generales procedió a calificar el ascenso a la Trigésima Séptima Promoción de Oficiales de Línea al grado de General de Distrito, procedimiento en el que la evaluación matemática daba como resultado una diferencia de más de dos puntos a favor del demandante.

Que el Art. 37 del Reglamento de Evaluación para el Ascenso establece que “No ascenderán al inmediato grado superior los Oficiales que, culminado el proceso de calificación, no hubieren alcanzado los siguientes puntajes mínimos: (...) Para el ascenso al grado de General de Distrito, 18 puntos sobre 20...”. Por lo expuesto, dentro de la Promoción de Oficiales calificada para el ascenso, cuyo proceso ha culminado, ha alcanzado la exoneración para el ascenso en base a méritos que superan los puntajes de sus seguidores inmediatos.

Pese a ello, el Consejo de Generales de la Policía Nacional en forma inconstitucional e ilegal, resuelve “Dejar pendiente la calificación de ascenso del señor Coronel de Policía de E.M. Terán Bustillos Paco Bolívar, por encontrarse en trámite la causa penal N° 001-2004, por presunto abuso de facultades en la H. Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional”, contradiciéndose con la misma resolución que manifiesta que el proceso de calificación ha culminado.

Que de conformidad con la Ley de Personal, artículos 81, 84 y 89, literal c), ha cumplido con todos los requisitos para el ascenso; y el enjuiciamiento penal al que se refiere el Consejo de Generales se encuentra en etapa del sumario y no constituye impedimento legal para el ascenso. Por tanto, el Consejo de Generales de la Policía Nacional al dictar la Resolución N° 2004-CsG-PN de 10 de mayo de 2004, ha violentado el Art. 186 de la Constitución que garantiza la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la Fuerza Pública.

Como fundamentos de derecho, el peticionario señala los preceptos contenidos en el Art. 23 de la Ley del Control Constitucional; Art. 23, numerales 26 y 27 de la Constitución; artículos 186 y 276 de la misma Constitución de la República; Art. 12 de la Ley del Control Constitucional; Art. 1 de la Ley de Personal de la P.N.; Art. 62 del Reglamento General a la Ley de Personal de la P.N.; Art. 1 del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional; Art. 4 del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional. Solicita, en definitiva, se dé curso a su demanda de inconstitucionalidad de acto administrativo, contenido en las resoluciones indicadas en el escrito de la demanda, tomando como referente la supremacía de la Carta Magna sobre otros cuerpos legales.

Mediante providencia de 28 de septiembre de 2004, las 09h00, la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional admitió a trámite esta demanda.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional, luego del sorteo correspondiente, mediante providencia de 12 de octubre de 2004, las 12h51, avoca conocimiento de la causa y corre traslado con el contenido de la demanda al señor Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional.

La contestación a la demanda está dada por el General Inspector Jorge Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional y Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional, quien manifiesta que ningún miembro de la fuerza pública, sea Comandante General o elemento del Consejo de Generales puede dictar y expedir un decreto ejecutivo, como equivocadamente plantea el actor. Por tanto, la acción carece de consistencia por falta de legítimo contradictor pasivo. Se pretende, añade, la inconstitucionalidad de actos administrativos que no le incumben al accionante, lo que conlleva la afectación de derechos de terceros, como es el caso de cuatro señores oficiales que, mediante decreto ejecutivo, fueron calificados como idóneos y ascendieron al grado superior. El desempeño profesional del actor provocó una investigación en la Oficina de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía Nacional, sobre hechos que riñen con la ley, los reglamentos, la moral y las buenas costumbres. Por tanto, reitera la excepción de falta de derecho del actor para pretender una declaratoria de inconstitucionalidad. Con estos antecedentes, para resolver se considera:

**PRIMERO.-** En la resolución del Consejo de Generales de la Policía Nacional identificada con el N° 2004-431-CsG, de 10 de mayo de 2004, se deja pendiente la calificación de ascenso del Coronel de Policía Terán Bustillos Paco Bolívar, por encontrarse en trámite la causa penal N° 001-2004 por presunto abuso de facultades, en la Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional”.

**SEGUNDO.-** Dentro de la promoción de oficiales calificada para el ascenso al grado inmediato superior, proceso que ya culminó, el actor alcanzó la exoneración para el ascenso a General de Distrito, porque la evaluación matemática dio como resultado una diferencia de más de dos puntos; es decir, el valor de calificación más alto de la promoción, con el consiguiente derecho para llegar al grado inmediato superior, ocupando -además- la primera antigüedad.

**TERCERO.-** Del estudio de la Ley de Personal de la Policía Nacional se desprende que no es impedimento legal el enjuiciamiento penal en la Segunda Corte Distrital de la P.N., el mismo que se encontraba en etapa sumaria. Es así como el Art. 81 de la Ley de Personal determina que “No podrá ascender ni constar en las listas de ascensos el personal en los siguientes casos:

- a) Hallarse en situación transitoria;
- b) Encontrarse en situación a disposición;
- c) Constar en la lista de eliminación anual; y,
- d) Haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina.

Tampoco consta dicho enjuiciamiento como obstáculo para el ascenso, en la nómina de requisitos comunes para el ascenso en todos los grados, y que se detallan en el Art. 84 de la misma Ley de Personal.

Igualmente, el Art. 89 del citado cuerpo legal dice que, para ascender a General de Distrito, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber sido aprobado mediante resolución del Consejo de Generales, conforme al Reglamento;
- b) Constar en listas I de clasificación anual al tiempo de permanencia en el grado de Coronel; y,
- c) Presentar un trabajo de investigación de interés institucional.

**CUARTO.-** Como se puede observar, el Coronel Terán no tiene impedimento legal para que se le considere el ascenso de acuerdo a la ley. Es más, de fojas 185 a 186 del proceso aparece el pronunciamiento de la Presidencia de la H. Segunda Corte Distrital de la Policía Nacional, la que en el considerando séptimo dice lo siguiente: “Teniendo en consideración la cita de carácter doctrinario mencionada y la declaratoria que se hace sobre el resultado de la infracción y examinado los testimonios de dos subalternos, quienes concuerdan en afirmar que el sindicado actuó apegado a las normas policiales, que fue enérgico, pero justo en su proceder; apreciaciones de carácter subjetivo que contravienen con los testimonios de los oficiales ofendidos y otros subalternos que sostienen lo contrario, que fueron injustamente sancionados por el encausado, Coronel Paco Terán Bustillos, sin que respecto a las otras conductas objeto del proceso haya justificación relevante que incrimine al encausado. En conclusión, para el suscrito Juez, **los hechos investigados no prestan hasta el momento, méritos suficientes para continuar el trámite, por lo que se declara que por lo pronto no ha lugar a formación de causa, y de conformidad con el Art. 159 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, se dicta sobreseimiento provisional a favor del Coronel de Policía E.M. Paco Terán Bustillos”.**

En consecuencia, queda demostrado que no se acató el principio constitucional establecido en el Art. 186 de la Carta Magna, principalmente en su segundo inciso que textualmente dice: “Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. **No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley”.**

Por estas consideraciones, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

**Resuelve:**

1. Declarar la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2004-431-CsG-PN, de 10 de mayo de 2004, así como de la ratificación de la misma mediante Resolución No. 2004-500-CsG-PN, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional el 31 de mayo de 2004, en las que se resuelve dejar “pendiente” la calificación de ascenso del Coronel Paco Terán Bustillos.
2. Publíquese la presente Resolución en el Registro Oficial y Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet,, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue suscrita por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

---

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Julio Arosemena Peet

**No. 0109-2004-HD**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0109-2004-HD**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 16 de diciembre de 2004.

El señor Iván Agapito Patiño Pozo, comparece ante el Juez Segundo de lo Civil del Carchi, e interpone acción de hábeas data en contra del Administrador del Aeropuerto "Luis A. Mantilla".

Manifiesta que el 26 de octubre de 2004, mediante oficio solicitó al Administrador del Aeropuerto "Luis A. Mantilla" de la ciudad de Tulcán, se le confiera copias certificadas de varios documentos, accediendo en un primer momento a su pedido, facilitando la documentación para su estudio, pero el instante en que telefónicamente consultó a la ciudad de Quito, se negó a facilitarle las copias solicitadas, argumentando que le estaba prohibido y devolviendo el escrito.

Que fundamentado en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado y 34, 35 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de hábeas data y solicita se le permita el acceso a los siguientes documentos:

- a.- Acta de entrega recepción, contrato de arrendamiento concesión a su favor No. AK-7e-0-99-052-A;
- b.- Contrato de arrendamiento concesión, por el cual se le asigna un espacio físico para las instalaciones del bar restaurante, en el aeropuerto de Tulcán;

c.- Resolución No. 047 de 17 de abril de 2000, en la que se da por terminado el contrato de arrendamiento concesión;

d.- Contratos de arrendamiento concesión, sobre el mismo espacio y con igual destino, celebrados con posterioridad a la terminación del contrato;

e.- Listado de bienes muebles, menaje y más enseres de su propiedad, retenidos hasta la presente fecha por el Administrador del Aeropuerto; y,

f.- La letra de cambio suscrita, el juicio ejecutivo y demás actuaciones judiciales y legales, tendientes a la recuperación de la letra de cambio.

El Juez Segundo de lo Civil del Carchi, mediante providencia de 17 de noviembre de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 24 de noviembre de 2004, a las 15h00, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El demandado por intermedio de su abogado defensor, manifestó que en su calidad de Jefe de Aeropuerto de la ciudad de Tulcán, no tiene la representación legal de la Aviación Civil Ecuatoriana, la que la ostenta el Director General de Aviación Civil, como lo estipula el artículo 7 de la Ley de Aviación Civil. Que pertenece al nivel operativo de la Dirección General de Aviación Civil, por lo que no podría presentar ante el Juez los documentos solicitados por el recurrente. Que el Juzgado de Coactivas de la Dirección General de Aviación Civil, sigue un juicio en contra del recurrente, por incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito con la Dirección General de Aviación Civil, juicio en el cual se encuentran los documentos que hace relación al contrato de arrendamiento concesión No. AK-72-0-99-052-A. Que a la fecha existe un contrato de arrendamiento concesión con la señora Nelly Villarreal y suscrito con la Dirección General de Aviación Civil, el cual reposa en los archivos en la ciudad de Quito. Que el 16 de mayo de 2003, el Juez de Coactivas de Aviación Civil, le solicita al Jefe de Aeropuerto información sobre bienes muebles secuestrados al señor Iván Patiño Pozo. Que mediante oficio de 20 de mayo de 2003, se da contestación en los siguientes términos: "No he recibido ni ha dejado abandonado el señor Patiño ningún tipo de bien, así como tampoco se me ha entregado por el Jefe de Aeropuerto saliente Suboficial Vega ningún tipo de bien que se haya secuestrado al mencionado señor". Que en caso de existir bienes y enseres, los mismos deben estar en poder de la Dirección General de Aviación Civil de la ciudad de Quito, en inventario. Que la letra de cambio, el juicio ejecutivo y demás actuaciones judiciales deben ser solicitados directamente en el Juzgado donde se tramite el referido juicio. Que el recurrente por intermedio de su abogado defensor, el 11 de julio de 2003, solicitó al Director General de Aviación Civil copia certificada del expediente el juicio de coactiva seguido en contra de Iván Patiño, por falta de pago de los cánones de arrendamiento del restaurante del Terminal Aéreo de Tulcán, la que fue atendida con oficio No. 027-JC-DAC-03 de 16 de julio de 2003, Que por tratarse de una resolución en la que se declara moroso frente al Estado a un contratista, la misma es notificada a la Contraloría General del Estado e incluso se

publica en el Registro Oficial. Que pese a haber sido atendida la petición de entrega de documentos, los mismos están en poder de las partes que intervienen en dichos actos o contratos.

El 26 de noviembre de 2004, el Juez Segundo de lo Civil del Carchi resolvió desechar el recurso propuesto, en consideración a que no es objeto de la acción de hábeas data disponer la entrega de copias de documentos, informes, oficios, certificados, para cuyo fin existen determinadas acciones previstas en la jurisdicción ordinaria.

Con estos antecedentes, la Primera Sala, para resolver, realiza las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

**SEGUNDA.-** El artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, de ello se advierte que la persona natural o jurídica, está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional.

**TERCERO.-** El artículo 94 de la Constitución Política del Estado, señala que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, lo que se reitera, en similar sentido, en el artículo 34 de la Ley del Control Constitucional, cuerpo normativo que, en su artículo 35, determina el objeto de esta garantía constitucional, señalando que podrá para: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado.

**CUARTO.-** El peticionario solicita a través de este recurso constitucional se le conceda copias certificadas de los siguientes documentos: a.- Acta de entrega recepción, contrato de arrendamiento concesión a su favor No. AK-7e-0-99-052-A; b.- Contrato de arrendamiento concesión, por el cual se le asigna un espacio físico para las instalaciones del bar restaurante, en el aeropuerto de Tulcán; c.- Resolución No. 047 de 17 de abril de 2000, en la que se da por terminado el contrato de arrendamiento concesión; d.- Contratos de arrendamiento concesión, sobre el mismo espacio y con igual destino, celebrados con posterioridad a la terminación del contrato; e.- Listado de bienes muebles, menaje y más enseres de su propiedad, retenidos hasta la presente fecha por el Administrador del Aeropuerto; y, f.- La letra de cambio suscrita, el juicio ejecutivo y demás actuaciones judiciales y legales, tendientes a la recuperación de la letra de cambio.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Aviación Civil, la Dirección General es una entidad de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, adscrita a la Presidencia de la República; de igual forma, esta institución que se encuentra conformada por los siguientes niveles jerárquicos: 1.- Nivel Directivo y Gerencial. 2.- Nivel Ejecutivo. 3.- Nivel Operativo. 4.- Nivel Administrativo, de acuerdo al nivel jerárquico establecido el legitimado pasivo, se encuentra en el Nivel Operativo, en su calidad de Jefe del Aeropuerto de la Ciudad de Tulcán.

Por lo señalado y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, además el artículo 7 ibídem establece que son atribuciones del Director General de Aviación Civil, ejercer la representación Legal y administrativa, cumplir y hacer cumplir la Ley y reglamentos. Es claro, que el peticionario está solicitando el acceso a documentos que no le corresponden, como son los contratos de arrendamiento y concesión de otros arrendatarios y concesionarios.

**SEXTO.-** De la normativa citada se tiene que el administrador del aeropuerto “Luis Mantilla” de la ciudad de Tulcán, en la presente causa la autoridad demandada labora bajo la supervisión de la Dirección General de Aviación Civil y en virtud de que la autoridad demandada no es la poseedora de la información existe falta de legitimación pasiva al interponer la demanda. En este sentido, el hábeas data es un proceso de protección del derecho a la información, cuyo contenido puede afectar otros derechos subjetivos constitucionales como la honra, la buena reputación y a la intimidad, por lo que no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, como es la exhibición de documentos.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones.

#### Resuelve:

- 1.- Negar el hábeas data propuesto por el señor Iván Agapito Patiño Pozo.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante, para hacerlos valer en las instancias y vías que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

**Magistrado ponente:** Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

**No. 0110-2004-HD**

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0110-2004-HD**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso ingresa al Tribunal Constitucional el 16 de diciembre de 2004.

La señora María Luisa Vanegas Guevara, en su calidad de Gerente y como tal representante legal de INMOBILIARIA HAYDEE S.A., comparece ante la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas, e interpone acción de hábeas data en contra del Presidente Ejecutivo del Banco de Guayaquil S.A.

Manifiesta que mediante escritura pública de 14 de febrero de 1997, su representada constituyó hipoteca abierta a favor del FINANCAPITAL Sociedad Financiera Capital S.A., garantizando adeudos de la Compañía Constructora y de Servicios HERAN S.A.

Que el 28 de enero de 1999, el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, en el juicio de quiebra No. 62-99-B, seguido por el PRODUBANCO en contra de la Compañía Constructora y de Servicios HERAN S.A., dispuso la quiebra de la misma, lo que motivó que la Intendencia de Compañías en Resolución No. 00-6-IJ-0000227 de 24 de enero de 2000, ordenara la liquidación de la compañía.

Que el Banco de Guayaquil S.A., a través de la demanda ejecutiva No. 17-3-2003 de 14 de enero de 2003, presentado en el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil en contra de su representada, en su calidad de Fiadora Hipotecaria de la que fue Compañía Constructora y de Servicios HERAN S.A., le hace conocer en forma escueta, que su garantizada ha suscrito a favor de FINANCAPITAL Sociedad Financiera Capital S.A., el 5 de marzo de 1999, un pagaré que contiene una obligación por la cantidad de US \$ 545.000,00, con una tasa inicial de interés reajutable cada 90 días del 11.75% anual y con vencimientos sucesivos que corren desde los 810 días vista hasta los 2.880 días vista, con 90 días de plazo entre cada uno de los referidos vencimientos sucesivos.

Que el Banco de Guayaquil S.A., también le pone en conocimiento que el 17 de abril de 2001, ha absorbido por fusión a la Empresa FINANCAPITAL Sociedad Financiera Capital S.A.

Que del texto del pagaré que se ejecuta, se desprende que el 5 de marzo de 1999, se ha procedido a descontarlo o debitarlo en la Corporación Financiera Nacional, pero se abstiene de entrar en mayores explicaciones, a pesar de sus requerimientos.

Que la circunstancia de quiebra hace imposible la posibilidad de que a la Compañía Constructora y de Servicios HERAN S.A., en liquidación, se le haya entregado como préstamo de consumo 545.000,00 dólares a ocho años plazo, lo que se explica con la demanda que propone el Banco de Guayaquil S.A. a su representada, sin

incluir en ella a la empresa quebrada, tratando de conseguir que su representada en calidad de Fiadora Hipotecaria pague un adeudo inexistente.

Que el 7 de agosto de 1998, FINANCAPITAL Sociedad Financiera Capital S.A., dedujo ante el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, la demanda ejecutiva No. 786-98, en contra de las siguientes personas: Compañía Constructora y de Servicios HERAN S.A., ejecutando las obligaciones contenidas en los Pagarés PME-0221 y PMN.0168, por la cantidad de US \$ 300.000,00 y S/. 498.000,00, respectivamente; ingeniero Carlos Ranaldi Enderica, por la obligación contenida en el pagaré No. PME-0222, por la cantidad de US \$ 35.200,00; ingeniero Carlos Ranaldi Repetto, por la obligación contenida en el Pagaré PMN-0169 por la cantidad de S/. 137.000.000; y, Inmobiliaria Haydee S.A., en su calidad de Fiadora Hipotecaria de los tres demandados.

Que el Banco de Guayaquil invocando el hecho de haber absorbido por fusión a FINANCAPITAL Sociedad Financiera Capital S.A., asume la calidad de Accionante el 2 de abril de 2003, al pedir al Juez de la causa el desistimiento del juicio, afirmando que la empresa sustituida conjuntamente con la Compañía Constructora y de Servicios HERAN S. A., en liquidación, suscribió el contrato de novación, por el cual las obligaciones reclamadas quedaban extinguidas con la suscripción del nuevo pagaré, el 5 de marzo de 1999, dando con ello una nueva versión sobre el origen del documento.

Que fundamentada en los artículos 94 de la Constitución Política del Estado y 34 al 45 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de hábeas data y solicita que el Gerente del Banco de Guayaquil S.A., proporcione del Registro de Datos a su cargo, toda la historia y más pormenores referentes al Pagaré suscrito el 5 de marzo de 1999, por la Compañía Constructora y de Servicios HERAN S.A. en liquidación, que contiene una obligación por la cantidad de US \$ 545.000,00 a favor de FINANCAPITAL Sociedad Financiera Capital S.A., la que desde el 17 de abril de 2001, ha sido absorbida por fusión por el Banco de Guayaquil S.A.; y, que proporcione:

- a.- Detalle pormenorizado, histórico, desglosado, explicativo y concatenado del origen y la evolución de la obligación contenida en el pagaré referido, expresando las circunstancias relativas a tal adeudo, la forma como fueron acreditados los valores en contraprestación de la emisión del pagaré y se incluyan todos los pormenores y circunstancias que permitieron que el Pagaré sea debitado o descontado en la Corporación Financiera Nacional;
- b.- El detalle pormenorizado, histórico, desglosado, explicativo y concatenado del origen y la evolución de cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés cuyo pago se reclama a través del Juicio Ejecutivo No. 786-98. Se detalle las circunstancias relativas a tales adeudos, la forma como fueron acreditados los montos de los valores de cada uno de ellos, en contraprestación de la emisión de los mismos; y, adjuntar el contrato de Novación-Documento No. 2, con el que se afirma se extinguió todas y cada una de las obligaciones contenidas en los pagarés demandados y que dio origen a la suscripción de un nuevo pagaré, suscrito el 5 de marzo de 1999;

- c.- Copias certificadas de la primera solicitud de crédito y las posteriores que respaldan cada préstamo, de la aprobación de los mismos, con la certificación crediticia con la que contaba el acreedor para otorgar los créditos, con expresión de la cantidad y los motivos por los que se solicitaron y concedieron;
- d.- Copias certificadas de los documentos contractuales y demás que respaldan cada obligación contenida en los pagarés que se le demanda;
- e.- Copias certificadas de las cauciones que respaldan a cada obligación que se le reclama judicialmente, así como de las obligaciones reestructuradas; y,
- f.- Que certifique si capitalizaron intereses, sobre qué base jurídica y si aparentemente se prestó dinero con el único objeto de pagarse otras cantidades que ya contemplan rédito.

El Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, encargado del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 20 de septiembre de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 29 de septiembre de 2004, a las 09h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor de la recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Juez declara la rebeldía de la parte recurrida por no comparecer a la audiencia pública.

El procurador judicial del Banco de Guayaquil S.A., en escrito que consta a fojas 53 del proceso, manifiesta que en la actualidad se está tramitando un proceso ejecutivo entre la compañía accionante y el Banco de Guayaquil S.A., que se sustancia en el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil, con el No. 17-3-2003, en el que el Banco de Guayaquil S.A. exige tanto a la deudora principal, Compañía Constructora y de Servicios HERAN S.A., a los garantes solidarios, señores Haydee Enderica de Ranaldi y Carlos Ranaldi Enderica y a la fiadora hipotecaria Inmobiliaria HAYDEE S.A., el pago de obligaciones de dinero por US \$ 545.000,00 más intereses.

Que dentro del juicio se obtuvo el embargo de un bien inmueble de la accionante.

Que si la empresa recurrente requiere información, exhibición de documentos, inspecciones judiciales a la contabilidad o a los libros del Banco de Guayaquil, debió solicitarlos dentro del proceso judicial.

Que lo que pretende con la acción de hábeas data la Compañía Inmobiliaria HAYDEE S.A., hoy representada por la abogada María Luisa Vanegas de Grunauer, es tratar de que exista una contradicción entre lo que pudiera resolver el Juez que conoce el recurso planteado, con lo que pudiera llegar a resolver el Juez del juicio ejecutivo.

Señala en su escrito jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en casos similares.

Por lo expuesto solicitó se rechace el recurso planteado, porque claramente va dirigido a obstruir la acción de la justicia.

El 26 de octubre de 2004, la Jueza Trigésima Primera de lo Civil de Guayaquil resolvió negar la acción de hábeas data planteada, en consideración a que la demanda no reúne los requisitos de la acción perseguida, ni la finalidad u objetivo de la misma.

Con estos antecedentes, la Primera Sala, para resolver, realiza las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución Política;

**SEGUNDO.-** La acción de hábeas data prevista en el Art. 94 de la Constitución y 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional de manera expresa ejerce la tutela del derecho que tienen las personas naturales o jurídicas de acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí mismas o sus bienes están en poder de entidades públicas, de personas naturales o jurídicas privadas, a conocer el uso y finalidad que se les haya dado o se les esté por dar, así como a que se rectifiquen, se eliminen o no se divulguen los datos requeridos si con ello se afecta el honor, la buena reputación, la intimidad o irroga daño moral al solicitante;

**TERCERO.-** Establecido el carácter y los efectos jurídicos del hábeas data, así como el contenido de la demanda en la cual la recurrente señora María Luisa Vanegas Guevara, en su calidad de Gerente y como tal representante legal de INMOBILIARIA HAYDEE S.A., manifiesta que mediante escritura pública de 14 de febrero de 1997, su representada constituyó hipoteca abierta a favor del FINANCAPITAL Sociedad Financiera Capital S.A., garantizando adeudos de la Compañía Constructora y de Servicios HERAN S.A.; el 28 de enero de 1999, el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, en el juicio de quiebra No. 62-99-B, seguido por el PRODUBANCO en contra de la Compañía Constructora y de Servicios HERAN S.A., dispuso la quiebra de la misma, lo que motivó que la Intendencia de Compañías en Resolución No. 00-6-IJ-0000227 de 24 de enero de 2000, ordenara la liquidación de la compañía. Por lo que, con fundamento en los Arts. 94 de la Constitución Política del Estado y 34 al 45 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de hábeas data y solicita que el Gerente del Banco de Guayaquil S.A., proporcione del registro de datos a su cargo, toda la historia y más pormenores referentes al pagaré suscrito el 5 de marzo de 1999, por la Compañía Constructora y de Servicios HERAN S.A. en Liquidación, que contiene una obligación por la cantidad de US \$ 545.000,00 a favor de FINANCAPITAL Sociedad Financiera Capital S.A., la que desde el 17 de abril de 2001, ha sido absorbida por fusión por el Banco de Guayaquil S.A.; y, que entre otros aspectos contenidos en seis literales solicita se proporcione el detalle pormenorizado, histórico, desglosado, explicativo y concatenado del origen y la evolución de la obligación contenida en el pagaré referido, expresando las circunstancias relativas a tal adeudo, la forma como fueron acreditados los valores en contraprestación de la emisión del pagaré y se incluyan todos los pormenores y circunstancias que permitieron que el pagaré sea debitado o descontado en la Corporación Financiera Nacional;

**CUARTO.-** Consta del expediente que el Banco de Guayaquil S.A., a través de la demanda ejecutiva No. 17-3-2003 de 14 de enero de 2003, presentada en el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil en contra de su representada, en su calidad de fiadora hipotecaria de la que fue Compañía Constructora y de Servicios HERAN S.A., le hace conocer en forma escueta, que su garantizada ha suscrito a favor de FINANCAPITAL Sociedad Financiera Capital S.A., el 5 de marzo de 1999, un pagaré que contiene una obligación por la cantidad de US \$ 545.000,00, con una tasa inicial de interés reajutable cada 90 días del 11.75% anual y con vencimientos sucesivos que corren desde los 810 días vista hasta los 2.880 días vista, con 90 días de plazo entre cada uno de los referidos vencimientos sucesivos. Y consta también que con fecha 7 de agosto de 1998, FINANCAPITAL Sociedad Financiera Capital S.A., dedujo ante el Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil, la demanda ejecutiva No. 786-98, en contra de las siguientes personas: Compañía Constructora y de Servicios HERAN S.A., ejecutando las obligaciones contenidas en los pagarés PME-0221 y PMN.0168, por la cantidad de US \$ 300.000,00 y S/. 498.000,00, respectivamente; ingeniero Carlos Ranaldi Enderica, por la obligación contenida en el pagaré No. PME-0222, por la cantidad de US\$ 35.200,00; ingeniero Carlos Ranaldi Repetto, por la obligación contenida en el pagaré PMN-0169 por la cantidad de S/. 137.000.000; e, Inmobiliaria Haydee S.A., en su calidad de fiadora hipotecaria de los tres demandados;

**QUINTO.-** Por lo anotado, se torna evidente se encuentran en trámite sendos juicios en los que tiene parte la señora María Luisa Vanegas Guevara, en su calidad de Gerente y como tal representante legal de INMOBILIARIA HAYDEE S.A., que constituyó hipoteca abierta a favor de FINANCAPITAL Sociedad Financiera Capital S.A., garantizando adeudos de la Compañía Constructora y de Servicios HERAN S.A., y en estas causas que son públicas y se encuentran ventilando ante la justicia ordinaria, la recurrente puede acceder a la información requerida. Según lo establecido en la Ley del Control Constitucional, Art. 36. No es aplicable el hábeas data cuando afecte al sigilo profesional; o cuando pueda obstruir la aplicación de la justicia...”, así mismo por su naturaleza el hábeas data no puede ser entendido como el mecanismo de orden cautelar por el que se anticipe a solicitar información o exhibición de documentos que pudieren servir de fundamento para presentar una demanda o para contestarla, porque para este fin existen mecanismos o actos preparatorios que han de ser materia de la acción que se trate de preparar, como lo contempla el Art. 69 y Art. 836 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a la exhibición de documentos. Por las consideraciones que quedan anotadas y, al no haberse dado los presupuestos esenciales para la procedencia del hábeas data, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución subida en grado, en consecuencia se niega el hábeas data solicitado por la señora María Luisa Vanegas Guevara.
2. Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

---

**No. 0572-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Julio Arosemena Peet

**PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0572-2004-RA**

Previo a resolver lo que corresponda, asumimos la competencia en la presente causa signada con el número **0572-2004-RA**, amparo constitucional propuesto por la señora María Eugenia Cárdenas Martínez contra el Gerente General del Banco Central del Ecuador.- Para la adopción de la decisión final sobre el asunto controvertido, se hacen necesarias las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** Manifiesta la accionante que la autoridad demandada al dictar el acto ilegítimo contenido en la resolución administrativa objeto de la presente acción de amparo, ha violentado el Art. 119 de la Constitución de la República que se refiere al principio de legalidad de sus actuaciones. La autoridad tenía que sustentar en una ley o en la Constitución su competencia para declarar de plazo vencido las obligaciones mantenidas con el Banco Central del Ecuador.

**SEGUNDO.-** El daño causado por el acto impugnado, dice, tiene la característica de grave e inminente, pues se violaron los acuerdos mutuales contraídos y se pretende una exacción ilegítima y cuantiosa de su patrimonio, impidiéndole tener una vida digna y condenándole a la miseria.

**TERCERO.-** Solicita la señora Cárdenas que, a modo de prueba, se requiera del Banco Central documentación que certifique que el préstamo que motiva la resolución impugnada no se realizó con fondos o dineros que pertenecen al Estado. Pide además, el documento que contiene el “detalle de haberes”, con el que demostrará que

de su remuneración se descontaron valores que financian el "Fondo de Pensiones" del que se extrajo el dinero para hacerle el préstamo, cuyo pago fue declarado de plazo vencido.

**CUARTO.-** En el Reglamento del Fondo de Pensiones Jubilares del Banco Central del Ecuador se dice que el Patrimonio del Fondo se constituye de:

- a) Los aportes individuales de los empleados y pensionistas; y,
- b) **Los aportes del Banco Central del Ecuador** a los que está obligado como patrono.

En el Art. 20 de dicho reglamento, se autoriza al Banco Central para que en el año 1992 invierta la suma de 20.000 millones de sucres para el Fondo de Pensiones. Este solo hecho demuestra que sí hay dineros del Estado en el fondo, y no como manifiesta la accionante en su argumentación.

**QUINTO.-** En los fundamentos de hecho de la demanda, la actora expone que en su calidad de servidora del Banco Central, suscribió un contrato de mutuo con la institución, por el cual se le concedió un préstamo por una determinada cantidad de dinero. En tal virtud, las obligaciones a las que se refiere el acto administrativo materia de la acción, son derivaciones de una relación contractual que no pueden ser impugnadas por la vía del amparo constitucional, de conformidad con el numeral 6 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional que a la letra dice: "No procede la acción de amparo y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: (...) 6.- Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral;". Por estas consideraciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

- 1.- Inadmitir la acción de amparo constitucional presentada por María Eugenia Cárdenas Martínez.
  - 2.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia.- Notifíquese.
- f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

No. 0761-2004-RA

**Magistrado ponente:** Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

**"LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0761-2004-RA

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 31 de agosto de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por los señores Julio Aurelio Vásquez, Telmo Asunción Criollo Viver, Luz Carmelina Maita Boni, Silvia Amparito Peláez López, Jesús Efraín Peláez López, María Elena Peñaranda Morocho, doctor Guido Wanelquez Bustos Ochoa, en su calidad de procurador judicial de la señora Dolores Mariana Orellana Herrera, conforme consta del poder de delegación otorgado por la señora María Narcisca Orellana Herrera, en contra del Alcalde y del Procurador Síndico del Municipio del cantón Gualaceo, en la cual manifiestan: Que desde hace varios años se instalaron con sus viviendas en el barrio colindante al Cementerio Municipal de la ciudad de Gualaceo. Que la Municipalidad del cantón Gualaceo ha realizado excavaciones para la construcción de bóvedas en el sector occidental del cementerio, apegadas a las paredes de sus casas de habitación. Que presentaron su reclamo y oposición a tales construcciones, en razón a que ponen en peligro su integridad física, dado que los restos humanos en descomposición producen a través de las paredes filtraciones líquidas y gaseosas que contaminan el ambiente poniendo en peligro su salud. Que no han recibido respuesta a su pedido y por el contrario mediante circular No. 0295-AMG de 20 de abril de 2004, el Concejo en sesión de 15 de abril de 2004, argumentando que por haberse agotado todas las instancias para llegar a un arreglo con los moradores del barrio colindante al cementerio y por no haber asistido a la reunión convocada, (reunión de la que no se les informó), en forma unilateral resuelve proceder con la construcción de las bóvedas, pese a que en el informe de la UCGA de la Unidad de Manejo Ambiental se reconoce que los espacios del osario y caldera, pueden llegar a producir problemas de índole ambiental, en el momento que empiecen a funcionar. Que se ha violado los artículos 23 numerales 6 y 20; 24 numerales 12, 13 y 17; 42; 86 numeral 2; 87; 88; 91 de la Constitución Política de la República. Que fundamentados en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se suspenda de manera definitiva los efectos de la resolución tomada en sesión ordinaria del Concejo Municipal del cantón Gualaceo y se suspenda de manera definitiva las construcciones de las bóvedas.

El Juez Noveno de lo Civil del Azuay, mediante providencia de 11 de mayo de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 13 de mayo de 2004, a las 08h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que comparecieron los actores, quienes por intermedio de su abogado defensor, se ratificaron en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Procurador Síndico de la Municipalidad de Gualaceo, por sus propios derechos

y ofreciendo poder o ratificación del Alcalde, manifestó que debido al precario estado del cementerio municipal, lo que no permitía a los moradores del barrio vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se contrató a un consultor calificado para que realice los estudios del nuevo diseño y ampliación del cementerio, estudio en el cual se encuentran los equipamientos con la última tecnología, en los que se demuestra la hermeticidad de la construcción. Que el estudio realizado se lo promocionó por medio de la cartelera municipal e invitando a los moradores más cercanos al cementerio municipal, a una reunión de trabajo, lo que fue notificado con oficio 0233 AMG-004 de 16 de abril de 2004, como consta en la resolución del Concejo Cantonal de 1 de abril de 2004. Que el Concejo Cantonal mediante resolución de 11 de marzo de 2004, resolvió considerar la petición presentada por los moradores cercanos al cementerio y recibirlos en comisión general para la próxima sesión ordinaria de 18 de marzo de 2004, lo cual se los notificó mediante oficio 168 AMG de 15 de marzo de 2004. Que el cementerio municipal tiene más de cien años de existencia, y que han sido los recurrentes quienes con sus propios recursos económicos, sin la intervención del Municipio, han decidido colindar con el cementerio, por lo que las autoridades municipales no han violentado ninguna norma constitucional, sino que se está protegiendo y garantizando a los habitantes del sector a vivir en un ambiente ecológicamente sano, de acuerdo a lo que establece el artículo 86 de la Constitución.- El abogado defensor del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que no se ha determinado con exactitud cuál es el acto administrativo ilegítimo emanado de autoridad pública. Que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que la vía adecuada para el reclamo hubiera sido el concurrir al Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo señalado solicitó se declare la acción propuesta improcedente.

El 17 de mayo de 2004, el Juez Noveno de lo Civil del Azuay, resolvió inadmitir el recurso de amparo constitucional, en consideración a que no existe acto ilegítimo de parte del Concejo Cantonal del Municipio de Gualaceo, al haber expedido el acto administrativo debidamente motivado y sustentado y al no haber violación constitucional que se hubiere probado por parte de los recurrentes.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley.

Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

**CUARTO.-** En el caso, el acto de autoridad que se impugna está contenido en la circular No. 0295-AMG de fecha 20 de abril de 2004, por la cual el Concejo en sesión de 15 de abril de 2004, con el argumento de que se han agotado todas las instancias para llegar a un arreglo con los moradores del barrio colindante al cementerio y por no haber asistido a la reunión convocada, (reunión de la que no se les informó), en forma unilateral resuelve proceder con la construcción de las bóvedas, pese a que en el informe de la UCGA de la Unidad de Manejo Ambiental se reconoce que los espacios del osario y caldera, pueden llegar a producir problemas de índole ambiental, en el momento que empiecen a funcionar. Visto así el asunto, cabe puntualizar que efectivamente la Municipalidad emprende una importante obra para beneficio de la comunidad del cantón Gualaceo, cual es la remodelación y ampliación del cementerio que por lo menos tiene cien años de vida; sin embargo, existe preocupación de once familias por la construcción de bóvedas en el sector occidental del cementerio junto o apegadas a las paredes de sus casas de habitación, lo cual pone en peligro su integridad física, dado que los restos humanos en descomposición producen a través de las paredes filtraciones líquidas y gaseosas que contaminan el ambiente poniendo en peligro su salud.

**QUINTO.-** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución, sin discriminación alguna. Esos derechos y garantías, tanto los que constan en la Constitución como en instrumentos internacionales vigentes, deben ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad, según el claro mandato del Art. 18 de la Carta Política. Entre los derechos garantizados por la Carta Política en el Art. 23 de la Constitución, por ser aplicables al caso constan: el derecho a la vida, la integridad personal, el derecho a vivir en un ambiente sano, a una calidad de vida que asegure la salud.

**SEXTO.-** En el caso, para el ejercicio de las acciones correspondientes en el campo ambiental se ha otorgado legitimación activa o aptitud para ser parte en un proceso concreto a los ciudadanos, grupos determinados y organizaciones; vale decir, están habilitados para presentar acciones, "sin necesidad de mostrar un interés personal y directo en el daño ambiental producido contra el ilícito

contra el cual reclaman". La Constitución ecuatoriana contempla: *"Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente"*. En el caso, los accionantes interponen esta acción para la protección de derechos relativos al medio ambiente. Por la naturaleza difusa de esta clase de derechos, el Art. 48 de la Ley del Control Constitucional dispone que podrá interponer la acción de amparo "cualquier persona, natural o jurídica, cuando se trata de la protección del medio ambiente, disposición que concuerda con la superior contenida en el inciso final del Art. 91 de la Constitución. Por lo anotado los accionantes se encuentran legitimados de conformidad con la Constitución y la ley.

**SEPTIMO.-** En materia ambiental existen principios como el del carácter tutelador (tuitivo) de este derecho, así como su carácter preventivo y reparador más que represivo, si la lógica del derecho en general se base en el castigo del acto injurídico, en cambio el derecho ambiental tiene por objeto evitar el acto injurídico y ha instrumentado otras medidas que se apartan de esta lógica, como los acuerdos voluntarios, la publicidad y la participación y consulta a la comunidad. Una de las maneras de prevenir la producción del daño es mediante el conocimiento y valoración anticipada de los peligros y los riesgos, y este conocimiento y valoración se llevan a cabo mediante la evaluación adelantada de todo aquello que encierra peligros. Los principios de precaución y prevención se ponen en ejecución a través de los estudios de impacto ambiental que tienen como finalidad evitar la ocurrencia de daños ambientales. El estado ecuatoriano establece como instrumento previo a la realización de actividades susceptibles de degradar o contaminar el ambiente, la obligación de que los interesados efectúen un Estudio de Impacto Ambiental y el respectivo Programa de Mitigación Ambiental.

**OCTAVO.-** A lo largo de estos años los cabildos han tenido competencias sobre temas de higiene y sanidad, así como la potestad de otorgar permisos y autorizaciones en actividades relacionadas con el ambiente. Los municipios se han ido convirtiendo en instrumentos activos de la conservación de la naturaleza y del ambiente, a través de disposiciones legales que promueven la autogestión ambiental por medio de la información a los ciudadanos y su participación activa. La Ley de Régimen Municipal tiene incorporados a continuación del Art. 186 los siguientes artículos innumerados: *"Art... Las municipalidades de acuerdo a sus posibilidades financieras establecerán unidades de gestión ambiental, que actuarán temporal o permanentemente."* *"Art... La Asociación de Municipalidades del Ecuador, contará con un equipo técnico de apoyo para las municipalidades que carezcan de unidades de gestiones ambientales, para la prevención de los impactos ambientales de sus actividades."* Al final del artículo 213 de la Ley de Régimen Municipal, se agrega el siguiente inciso: **"Los Municipios y Distritos Metropolitanos efectuarán su planificación siguiendo los principios de conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales"**.

**NOVENO.-** Por su parte, la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 19, establece que tanto las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificadas

previamente a su ejecución; el Art. 20, dispone que el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental requiere contar con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio del Ambiente; y, el Art. 21, en su inciso segundo señala: "El Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente". Normas que guardan armonía con los fines del Estado, uno de los cuales es la preservación de un medio ambiente sano. En el caso materia de este análisis, consta del expediente que la Unidad Cantonal de Gestión Ambiental -UCGA- emite el informe técnico referente al "Estudio-Diseño y Ampliación del Cementerio Municipal de Gualaceo", en el que advierte que las construcciones de los bloques de las bóvedas en el sector occidental deben tener las especificaciones técnicas necesarias y "los materiales a utilizarse las características de impermeabilización para evitar posibles filtraciones ocasionadas por los cuerpos en descomposición, evitando de esta manera contaminación ambiental"; recomienda realizar la construcción de una pared entre las propiedades particulares y el espacio del Cementerio Municipal con ladrillo, enlucir con materiales aislantes, se debe además construir otra pared con las características anotadas, antes de la construcción de las mencionadas bóvedas para lograr el efecto aislante de al menos 30 cm; puntualiza que "la ubicación de los espacios denominados osarios y caldera contaminación ambiental deben ser reconsiderados", ya que en la propuesta presentada estarán en la zona occidental y pueden llegar a producir problemas de índole ambiental en el momento en que entre en funcionamiento, y expresa que "debe haber coherencia en todos los aspectos de mitigación ambiental que se producirá allí, ya que se constituirán lugares de contaminación ambiental, por la presencia de desechos orgánicos y de otra índole". Informe que no ha sido valorado en su magnitud al momento en que el Concejo Municipal de Gualaceo adopta su resolución de 15 de abril del 2004, disponiendo se proceda a la construcción de las bóvedas hasta la culminación de las mismas. De lo anotado se infiere que la obra de construcción de las bóvedas en el Cementerio Municipal de Gualaceo, sin duda causaría riesgos al contaminar el aire y suelo con efectos extensivos por los fluidos y gases de los cuerpos en descomposición, generaría un ambiente fetido y malos olores junto a las viviendas del barrio adyacente, todo lo cual afectará indudablemente la salud de sus moradores.

**DECIMO.-** En lo que tiene que ver con el señalamiento hecho por la municipalidad de que se han agotado todas las instancias para arreglar de la mejor forma con los moradores del barrio colindante al cementerio, y que estos no han concurrido a las reuniones; y por su parte, los moradores señalan de manera reiterada nunca haber sido convocados ni consultados sobre la construcción de las bóvedas junto a sus casas; efectivamente no consta del expediente ninguna convocatoria a las aludidas audiencias por parte de la municipalidad, ni que esta en concreto se haya realizado. Cabe precisar que la gran mayoría de legislaciones sobre estudios de impacto ambiental incluyen el requerimiento de la información y consulta a las poblaciones locales y a los ciudadanos. Una correcta y legítima gestión pública ambiental está integrada por "las acciones gubernamentales y ciudadanas orientadas al desarrollo sustentable". La consulta pública es otro de los aspectos importantes vinculados al manejo ambiental, y es que la participación de la población debe expresarse en las diferentes etapas de este manejo, esto es, en la planificación, la normativa, desarrollo de estudios de impacto ambiental, vigilancia y legitimidad procesal; debe estar habilitada para

accionar diferentes demandas ante las instancias administrativas o judiciales. La Constitución Política en el Art. 88 consigna: *“Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La Ley garantizará su participación”*. El Art. 28 dispone que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental; que se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicios de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas. *“El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos”*. Como se ha señalado en este caso, el Concejo Municipal del cantón Gualaceo, de manera totalmente inconsulta inicia la ejecución de este proyecto, pese a recibir una serie de quejas y preocupaciones de las familias moradoras-colindantes del cementerio municipal respecto de la inminencia de los daños ambientales que el mismo generaría, y desoyendo este clamor prosigue con la ejecución el mismo.

**DECIMO PRIMERO.-** En lo fundamental, se torna evidente el incumplimiento de la normativa constitucional y ambiental que garantizan el derecho de los ciudadanos a vivir en un medio ambiente sano, libre de contaminación, y a ser consultados, lo que torna ilegítima la actuación de la autoridad municipal relacionada con el proyecto de construcción de la bóvedas del cementerio, y la ubicación del osario y caldera, que además se tornan inejecutables por violentar derechos constitucionalmente reconocidos a favor de todos los ecuatorianos, y que no pueden ser meros enunciados, por el contrario, deben ser aplicados y tener vigencia en la práctica, sin que autoridad alguna pueda violarlos. La Municipalidad si pretende ejecutar obras en beneficio de toda la colectividad, como es el mejoramiento y reconstrucción del Cementerio Municipal, deberá proceder a la reubicación de la obra, de tal manera que cause el menor impacto ambiental posible, esto es, deberá sujetarse a la respectiva normativa ambiental, que exige la consulta previa, y acatar las directrices técnicas del Ministerio del Ambiente.- Por las consideraciones que anteceden la **PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por los señores Julio Aurelio Vásquez, Telmo Asunción Criollo Vivar, Luz Carmelina Maita Boni, Silvia Amparito Peláez López, Jesús Efraín Peláez López, María Elena Peñaranda Morocho, doctor Guido Wanelquez Bustos Ochoa, en su calidad de procurador judicial de la señora Dolores Mariana Orellana Herrera, conforme consta del poder de delegación otorgado por la señora María Narcisa Orellana Herrera; y, se deja sin efecto la resolución del I. Concejo Municipal de Gualaceo de fecha 15 de abril del 2004.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia, para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley del Control Constitucional. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

**No. 0767-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Julio Arosemena Peet

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRIMERA SALA**

En el caso signado con el **No. 0767-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 2 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Luis Alfredo Reyes Cueva, en contra del Alcalde y Procurador Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual manifiesta: Que conjuntamente con su cónyuge, es propietario de una casa de habitación, la que la adquirió mediante escritura pública de compra venta a los señores Gabriel Enrique Lalama Tinajero y Victoria Bruno Martillo Córdova, legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito. Que la Comisaría Metropolitana de la Zona Norte mediante proceso signado con el No. 550-C-03, dispone se le cite y ponga en su conocimiento el informe técnico No. CC0921-2003 emitido por el arquitecto Vicente Rodríguez, el 21 de abril de 2003, y dispone se suspenda los trabajos que está realizando en la propiedad. Que inicialmente levantó una cubierta para proteger la losa de la filtración de aguas, pero posteriormente tuvo que destinarla para un área de terapia física, tanto para su cónyuge como para él. Que los trabajos que se mencionan en el informe técnico, datan de ocho años atrás, por lo que la intervención de la Comisaría para supuestamente juzgar una contravención, está prescrita, quedando sin competencia el Comisario Metropolitano de la Zona Norte. Que el Comisario Metropolitano de la Zona Norte, dicta su Resolución No. 191-CMZN-PVV, el 29 de abril de 2004, en la que se le impone una multa equivalente al 100% del valor que debía depositar a favor del Municipio, por haber construido 89.64 m2 sin contar con planos aprobados y permiso de construcción y dispone derrocar lo construido. Que interpuso el recurso de

apelación ante el Alcalde Metropolitano, autoridad que confirmó en su totalidad el contenido de la resolución referida. Que se ha violentado los artículos 24 numeral 14; 30; 272 de la Constitución Política del Estado; 1067 del Código de Procedimiento Civil; y, 31 de la Ley de Modernización del Estado. Que se le ha causado un daño inminente, grave e irreparable. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna; 2 y 45 y siguientes de las Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la imposición de la multa y el derrocamiento de parte del inmueble de su propiedad, dispuesto por el Comisario y el Alcalde Metropolitano de Quito, dictada dentro del expediente No. 1325-2004, mediante Resolución No. 133-2004 de 31 de mayo de 2004.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 22 de julio de 2004, admite la demanda a trámite y señala para el 28 de julio de 2004, a las 08h30, a fin de que tenga lugar la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Alcalde y Procurador Metropolitano de Quito, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, determina que los actos administrativos son impugnables ante los jueces competentes de la Función Judicial, en la forma que determina la ley. Que los artículos 19 y 21 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, señalan que los actos emitidos por la administración que hayan causado estado, sea por no haberse interpuesto recurso respecto de los mismos, o por haberse resuelto el recurso interpuesto en sede administrativa, tan solo son impugnables ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo. Que la impugnación al acto administrativo no ha concluido, puesto que no ha sido impugnado ante la instancia correspondiente. Que el recurso interpuesto es improcedente, inconstitucional e ilegal y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución en concordancia con los artículos 46 de la Ley del Control Constitucional y 1 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001. Que no existe acto ilegítimo de autoridad, pues de conformidad con el artículo 228 de la Carta Fundamental del Estado, la Municipalidad goza de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa tiene competencia para ejercer las acciones que por ley se le asigne. Que el artículo 238 de la Carta Magna establece que los distritos metropolitanos, están sujetos a un régimen especial y para ello deberá observarse la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano. Que la facultad del Distrito Metropolitano ha sido reconocida en múltiples fallos dictados por el Tribunal Constitucional. Que la Comisaría Metropolitana de la Zona Norte y el Alcalde Metropolitano, han actuado en estricta aplicación de sus facultades constitucionales y legales. Que la Municipalidad ha establecido una zonificación predeterminada a cada sector de la ciudad, correspondiéndole al predio No. 62541 de propiedad del recurrente, la zonificación B-304, que implica forma de ocupación con adosamiento pareado, lo que significa que debe mantener los retiros en planta alta. Que el artículo añadido a continuación del artículo 490 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así como los artículos R.II.260 y R.II.285 del Código Municipal facultan a la

Administración Municipal para sancionar a quienes infrinjan el ordenamiento municipal de la zonificación con multa e inclusive la demolición de las construcciones que vulneren dicha norma. Que el recurrente se encuentra en franca violación a la zonificación del sector, por lo que no se ha producido acto ilegítimo por parte de la administración. Que el derecho de dominio no es absoluto y se encuentra sujeto a una serie de limitaciones impuestas por el propio ordenamiento constitucional y legal, que en el presente caso se denominan restricciones administrativas. Que al recurrente se le concedió un tiempo prudencial para que presente los planos aprobados y el permiso de construcción, por lo que no existen derechos constitucionales violados. Que no hay daño grave inminente e irreparable en perjuicio del peticionario, ya que la disposición administrativa legalmente fundamentada en el contenido del artículo R.II.285 del Código Municipal, de disponer se multe con el equivalente del cien por ciento del valor de la garantía que debió otorgar a favor del Municipio, por haber construido 89,64 m2 sin contar con los planos aprobados, ni permiso y se le ha concedido 60 días de plazo para que presente los mismos. Por lo expuesto solicitó se deseche el improcedente recurso de amparo interpuesto.- La abogada defensora del Procurador General del Estado, realizó su exposición en la audiencia pública.

El 23 de agosto de 2004, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, resolvió desechar la acción de amparo constitucional planteada, en consideración a que el accionante no ha justificado que la construcción cuyo derrocamiento se ha dispuesto tenga planos aprobados y permiso de construcción y que tampoco obra del proceso prueba alguna sobre el hecho de que los trabajos de la indicada construcción daten de más de ocho años.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

**CUARTO.-** En la especie, los actos que se impugnan son las resoluciones, la una expedida el 29 de abril de 2004, por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte, mediante la cual se le impone al señor Luis Reyes Cueva, la multa de cuarenta y cuatro dólares con treinta y siete centavos, por no contar con planos aprobados ni permiso de construcción y se ordena el derrocamiento de lo ilegalmente construido, que afecta normas de zonificación en un plazo de 8 días, caso contrario lo realizará la cuadrilla metropolitana a costa y riesgo del infractor; y, finalmente, le concede 60 días para que el señor Luis Reyes, presente ante el Comisario los respectivos planos y permisos aprobados por la

Municipalidad; y la otra emitida el 31 de mayo de 2004, por el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, que confirma en su totalidad el contenido de la Resolución de 29 de abril de 2004, el Comisario de la Zona Norte indica que los plazos contenidos en los numerales 2 y 3 de la Resolución No. 191-CMZN-PVV, de 29 de abril de 2004, se contará desde la fecha que se ejecutoria esta resolución; y, ordena remitirse al inferior el expediente y la Resolución, a fin que se ejecute lo resuelto, para cuyo efecto se dispondrá las medidas pertinentes, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Distrito Metropolitano de Quito.

**QUINTO.-** El Comisario de Construcciones, en el caso el Comisario Metropolitano de la Zona Norte, según el artículo innumerado añadido al artículo 490 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es competente para conocer e imponer una multa, de un monto igual al del fondo de garantía que hubiere debido para la construcción, así como ordenar la demolición de la construcción, hecha con infracción a las disposiciones legales, aun cuando esté completamente terminada siempre que no transcurran cuatro años desde la fecha de dicha terminación, esto es si se han hecho sin los correspondientes permisos de construcción y sin haberse aprobado los planos de construcción.

**SEXTO.-** El legitimado activo, conforme lo reconoce en el libelo de su demanda, fue citado, tuvo conocimiento del informe presentado por el arquitecto Vicente Rodríguez, realizó observaciones, presentó alegaciones e hizo en definitiva uso del derecho de defensa y tanto así, que hasta presento recurso de apelación de la resolución pronunciada por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte, para ante el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

**SEPTIMO.-** El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo con el inciso primero del artículo 21 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, es competente para resolver los recursos de las resoluciones que dictan, los comisarios y demás funcionarios de la Administración Distrital, en ejercicio de las atribuciones contempladas en la Ley de Régimen Municipal, de manera que al emitir su pronunciamiento constante en la Resolución No. 133-2004 de 31 de mayo de 2004, lo hizo con competencia para ello.

**OCTAVO.-** Los actos que emanan del Comisario Metropolitano de la Zona Norte y del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, signados con los números 191-CMZNPPV y 133-2004 respectivamente, son fundamentados y motivados, provienen de autoridad pública, que tienen competencia para el ejercicio de sus atribuciones, emitir resoluciones, las que no violan el derecho a la propiedad, ni el derecho al debido proceso, porque no se han servido de pruebas actuadas fuera de los mandatos constitucionales y legales; y, además al ser consecuencia de aplicación de la ley, no están encaminadas a ocasionarle grave e inminente daño al actor.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, con asiento en Quito, y, en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Luis Alfredo Reyes Cueva.

2. Dejar a salvo los derechos del accionante.
3. Devolver el proceso al Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, para los fines legales consiguientes y publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

---

No. 0771-2004-RA

**Magistrado ponente:** Doctor Genaro Eguiguren Valdivieso

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRIMERA SALA**

En el caso signado con el No. 0771-2004-RA

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 6 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Hugo Guerra Villavicencio, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual manifiesta: Que es propietario del departamento 11, del edificio BATAB SEIS, ubicado en las Avdas. Gaspar de Villarroel y 6 de Diciembre, el mismo que lo adquirió en mal estado por lo que procedió a efectuarle varias reparaciones y adecuaciones, previo permiso obtenido el 16 de mayo de 2003. Que en la Comisaría Metropolitana Zona Norte les hacen conocer la existencia del expediente 625-C-03 y el contenido de la providencia No. 936-CMZN-MT, mediante la cual se les cita para que asistan a una audiencia el día 29 de mayo de 2003, a las 09h30. Que acudieron a la audiencia y justificaron poseer el referido permiso. Que el 11 de junio de 2003, el Comisario Metropolitano de la Zona Norte expide la siguiente resolución, que entre otras cosas dice: "ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES RESUELVE: PRIMERO: Múltese según el Art. II.284 Capítulo VIII del Código Municipal vigente

con el 100% del fondo de garantía que debió otorgar a favor del Municipio, esto es la suma de USD 20.79 (VEINTE DOLARES SETENTA Y NUEVE CENTAVOS) cantidad que deberá ser pagada en el transcurso de tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, bajo prevención de cobro por la vía coactiva.- **SEGUNDO.**- Suspéndanse los trabajos hasta que el infractor presente planos aprobados y permisos de construcción.- **TERCERO.**- Concédase 45 días de plazo para que la señora Moscoso Cevallos Sonia del Rocío presente en esta dependencia planos y permisos aprobados bajo prevenciones de ley.- **NOTIFIQUESE...** Que al no continuar realizando más trabajos y pagar la multa correspondiente, han dado cumplimiento con lo dispuesto en la resolución. Que no han presentado planos por cuanto únicamente estaban realizando trabajos, respetando normas de zonificación, por lo que la norma que debió aplicárseles para juzgarlos debió ser la del Art. R.II.284 ibídem. Que el Comisario Metropolitano de la Zona Norte, dicta una providencia el 10 de noviembre de 2003, la misma que contiene el acto administrativo y que en su parte pertinente expresa: "...**PRIMERO.**- En vista de haberse abierto el expediente 632-C-03 y por existir ya el expediente 625-C-03 con informe Técnico CC1192 de control de la Ciudad en iguales condiciones que el anterior se ordena la acumulación de dichos expedientes.- **SEGUNDO.**- En el término de 72 horas contados a partir de la recepción de la presente notificación el señor Guerra Villavicencio Hugo Raúl debe dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución No. 163-CMZN-MT de 11 de junio de 2003, numeral tercero, bajo prevenciones de derrocamiento en caso de incumplimiento...". Que con la última resolución se cambia el texto de la anterior de "bajo prevenciones de Ley" a "bajo prevenciones de derrocamiento", pretendiendo de esta manera modificar una resolución ejecutoriada y ejecutada, por cuanto las sanciones ya fueron cumplidas esto es el pago de la multa y suspensión de la obra. Que ya han sido sancionados con los literales a), b) y f) del Art. R.II.278 del Código Municipal y que sin embargo les quieren imponer una nueva sanción, sin considerar que los trabajos realizados respetan las normas de zonificación, retiros, etc., violentando de esta manera los artículos 299 y 301 del Código de Procedimiento Civil, como ley supletoria. Que de conformidad con los antecedentes expuesto, solicita se dispongan las medidas urgentes y definitivas destinadas a cesar las consecuencias de los actos administrativos contenidos en las providencias No. 3010-CMZN-MT del expediente No. 625-C-03 y 138-2004 del expediente 1008-2004, puesto que al no hacerlo se le causaría un daño inminente, al igual que a su familia un daño económico y moral.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que concurrió el actor, quien se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su libelo inicial de demanda, mediante la cual impugna los actos administrativos ilegítimos contenidos en las providencias No. 3010-CMZN-MT de noviembre 10 de 2003, dentro del expediente No. 625-C-03, 138-2004 de mayo 31 de 2004, dentro del expediente No. 1008-2004 y la providencia dictada con posterioridad a la iniciación de la presente acción No. 3033-CMZN-MT de junio 28 de 2004, por cuanto considera que los actos administrativos impugnados son ilegítimos, puesto que no reúnen los requisitos de fondo y forma para su validez.- Los accionados expresan que lo manifestado por el recurrente en relación a que ha operado el silencio administrativo no tiene fundamento porque la

normativa municipal establece otro término para sancionar las construcciones ilegales. Que en relación a la violación de los numerales 26 y 27 del artículo 23 de la Carta Magna, referente a la seguridad jurídica y debido proceso no existe tal violación porque se han aplicado disposiciones legales vigentes a la fecha de cometida la infracción y sin empeorar la situación del recurrente. Que respecto a la providencia 3010-CMZN-MT, el Alcalde Metropolitano en su providencia No. 138-2004, ha manifestado que constituía de mero trámite, basado en el inciso final del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil y que la Resolución No. 163-CMZN-MT, causó estado, por no haberse apelado dentro del término correspondiente. Que el recurso no reúne los elementos establecidos para concederlo. Finalmente lo que solicitan las partes accionadas en virtud de que la Resolución No. 163-CMZN-MT, de junio 11 de 2003, causó estado conforme los artículos 19 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, por no haberse interpuesto recurso jerárquico administrativo dentro del término establecido en el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil (Ley Supletoria) y respecto a la providencia 3010-CMZN-MT se la considera como de mero trámite, actos administrativos impugnados que no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 95 de la Constitución, 46 de la Ley del Control Constitucional y 1 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia y en razón de que la Municipalidad ha actuado en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, se niegue la improcedente acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Hugo Raúl Guerra Villavicencio.

El 16 de agosto de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, resuelve aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Hugo Raúl Guerra Villavicencio y se suspende los efectos del auto de providencia No. 3010-CMZN-MT, dictada por el Comisario Metropolitano Zona Norte de Quito, Dr. Jhaxson Cepeda Pinargotti, el 10 de noviembre de 2003 y la providencia No. 138-2004, dictada por el señor Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de mayo 31 de 2004.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.**- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.**- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.**- La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dice: "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un

tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.”. En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, **c)** Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

**CUARTO.-** En el caso, el acto de autoridad que se impugna es la **Resolución No. 163-CMZN-MT** adoptada por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte de Quito, con fecha 11 de junio del 2003, en relación al expediente **No 625-C- 2003**, que se sigue en contra de la señora Sonia del Rocío Moscoso, y en la cual se dispone: “**PRIMERO.-** Multase según al Art. II284 Capitulo VIII del Código Municipal vigente con el 100% del fondo de garantía que debió otorgar a favor del Municipio, esto es la suma de USD 20.79 (veinte dólares con setenta y nueve centavos) cantidad que deberá ser pagada en el transcurso de tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, bajo prevención de cobro por la vía coactiva.- **SEGUNDO.-** *Suspéndanse los trabajos hasta que el infractor presente planos aprobados y permisos de construcción.-* **TERCERO.-** *Concédase 45 días de plazo para que la señora Moscoso Cevallos presente en esta dependencia planos y permisos aprobados bajo prevenciones de ley*”. Sin embargo, con fecha 26 de junio del 2003, se inicia otro expediente, el **No. 632-C-03**, en contra de Hugo Raúl Guerra Villavicencio sobre la base de una denuncia presentada por uno de los condóminos del edificio en el cual habita con su esposa Sonia del Rocío Moscoso, y en el que se dicta la **providencia No. 3010-CMZN-MT de 10 de noviembre del 2003**, ordenando la acumulación de dichos expedientes y disponiendo que en el termino de 72 horas contados a partir de la recepción de la presente notificación el señor Hugo Raúl Guerra Villavicencio debe dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución No 163-CMZN-MT de fecha 11 de junio del 2003, numeral tercero, bajo prevenciones de derrocamiento en caso de incumplimiento”.

**QUINTO.-** En el caso, se abrieron dos expedientes: el uno el No. 625-C-03 en contra de Sonia Moscoso Cevallos, en cuya resolución se sanciona con multa, y se dispone la suspensión de los trabajos, y se conceden plazos para que la señora Sonia del Rocío Moscoso Cevallos presente planos y permisos; y el otro expediente es el No. 632-C-03, en contra del esposo de esta última, el señor Hugo Guerra Villavicencio, en el que se ordena la acumulación de los expedientes y dispone que en el termino de 72 horas se debe dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución No. 163-CMZN-MT de 11 de junio del 2003. Lo que hace la providencia de 10 de noviembre del 2003, dentro del expediente No. 625 es disponer que se dé cumplimiento a la resolución del 11 de junio del 2003, dentro del expediente No. 632, que precisamente establecía **un plazo** a ser cumplido bajo prevenciones de ley. Por tanto, se torna evidente que existe una relación de consecuencia de la resolución impugnada y la providencia posterior, por lo que

no existe doble sanción por una misma falta, como argumenta el accionante. En todo caso, cabe precisar que las decisiones que no contengan un mínimo de justicia material, no pueden hacer tránsito a cosa juzgada.

**SEXTO.-** De los instrumentos que constan del expediente se constata que si bien la señora Sonia del Rocío Moscoso Cevallos, cuenta con el permiso de la autoridad, previo informe técnico, para realizar obras de mantenimiento, puntualizadas en el “Permiso de Trabajos Varios”, no es menos cierto que al parecer, dado el alcance de la obra, la misma autoridad procede a sancionarla de conformidad con lo dispuesto en el Art. R.II.284; situación que es impugnada por los accionantes pues señalan que debieron ser sancionados con otra norma pertinente como es el Art. R.II. 290 del Código Municipal vigente, por no requerir de los planos y permisos de construcción.

**SEPTIMO.-** El Tribunal Constitucional no entra a desentrañar el sustento técnico que sirvió de fundamento para proferir tal resolución municipal; en lo fundamental, el Tribunal no ejerce control de legalidad en los procesos administrativos, de allí que no se pueda adoptar al instituto del amparo como instancia que juzgar la legalidad, ello es materia de conocimiento y resolución de la justicia ordinaria, concretamente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al cual se puede recurrir para impugnar un acto administrativo, el mismo que puede ser interpuesto por personas naturales o jurídicas “en contra de los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante”, sin que se deba soslayar que la Ley Orgánica de Régimen Municipal franquea esta posibilidad. En el caso, el accionante presenta su reclamo administrativo y recibe respuesta negativa, sin embargo, éste tiene derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el numeral 17 del Art. 24 de la Carta Política; por tanto, al haber presentado su reclamo por la vía del amparo constitucional con fecha 29 de junio del 2004, y ser la última providencia No. 138-2004 dictada por la autoridad de fecha 31 de mayo del 2004, se entiende que se **ha suspendido el decurrimiento** de la caducidad prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que, está en su derecho de concurrir ante esta jurisdicción para incoar una acción de impugnación del acto administrativo negativo.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se niega el amparo constitucional propuesto por Hugo Raúl Guerra Villavicencio.
  - 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.
- f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

---

**No. 0801-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Estuardo Gualle Bonilla

**“LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0801-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 14 de septiembre de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por la señora Teresa Marengo de Manzur, en su calidad de administradora de los copropietarios del Bloque N° 8 de la ciudadela La Atarazana, en contra del Gerente Comercial Frederick Gautheron y del ingeniero Ivon Mellinger, Gerente General de INTERAGUA C. Ltda., en la cual manifiesta: Que en el año 1983 la Empresa Municipal de Agua Potable de Guayaquil, hoy Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil y su concesionaria INTERAGUA C. Ltda., instaló en el Bloque N° 8 los medidores de agua potable a cada departamento, pagando cada propietario el consumo mensual que marcaba el medidor. Que en el mes de noviembre de 2003, recibieron la factura N° 003-003-5408931, de la cuenta N° 6007260, de un medidor N° B02WH0000125, el que se encuentra a 200 metros aproximadamente del edificio, por el valor de US \$ 4.542,97, por consumo comunal. Que se les está cobrando doble facturación, ya que cada propietario paga mensualmente su consumo de agua potable. Que por no haber cancelado la referida factura, INTERAGUA cortó el servicio de agua potable, ante lo cual presentaron el reclamo, siendo obligados a cancelar el valor de US\$ 1.650,00 para proporcionarles el servicio de agua potable. Que el reclamo fue parcialmente resuelto, rebajándoles solamente 27 m3 de los meses de agosto a noviembre de 2003, por lo que solicitaron ampliación y aclaración de la resolución, la que fue ratificada por INTERAGUA C. Ltda. Que por ser ilegítimo el acto administrativo realizado por la concesionaria de ECAPAG, INTERAGUA C. Ltda., solicita se ordene la restitución del servicio de agua potable al bloque Multifamiliar N° 8 de la ciudadela La Atarazana y se anule la factura emitida por INTERAGUA C. Ltda., con el promedio de 321 m3, por el valor de US \$ 4.542,97, correspondiente al mes de noviembre de 2003.

El Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 2 de agosto de 2004, admite la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 5

de agosto de 2004, a las 08h50. Con providencia de 10 de agosto de 2004, el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil, atendiendo el pedido de la recurrente, señala para el 17 de agosto de 2004, a las 08h50, a fin de que se lleve a cabo la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, en la que la accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición y acusó la rebeldía de los accionados, por no haber asistido a la diligencia.

El 26 de agosto de 2004, el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil, resolvió negar el amparo propuesto, en consideración a que INTERAGUA C. Ltda. ha actuado cumpliendo con la ley y los reglamentos, que establece que el servicio debe ser pagado.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, la accionante interpone el presente amparo solicitando que se ordene la restitución del servicio de agua potable al bloque multifamiliar N° 8 de la ciudadela La Atarazana, suspendido por la accionada el 24 de julio de 2004, y se anule la factura N° 003-003-5408931 correspondiente a la cuenta N° 6007260 emitida por INTERAGUA C. Ltda., con el promedio de 321 m3, por el valor de US \$ 4.542,97, correspondiente al mes de noviembre de 2003, además de la devolución del abono realizado por US \$ 1.650,00;

**SEXTO.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEPTIMO.-** Que, INTERAGUA Cía. Ltda., es una sociedad sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, razón por la cual no es una entidad del Estado

conforme al artículo 118 de la Constitución. En este sentido, la Constitución ecuatoriana, en su artículo 95, ha previsto la procedencia del amparo contra particulares que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de autoridad pública o cuando la conducta del particular afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. De este modo, INTERAGUA Cía. Ltda. presta el servicio público de agua potable en virtud de la concesión otorgada por la autoridad administrativa, por lo que la acción de amparo en su contra procede única y exclusivamente respecto de la prestación del servicio público o de la concesión, en la especie, del servicio de agua potable, lo que ocurre en la especie;

**OCTAVO.-** Que, el artículo 249 de la Constitución determina que es responsabilidad del Estado la provisión del servicio público de agua potable, entre otros, a través de su prestación directa o indirecta, la que debe responder a los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, y sus tarifas deben ser equitativas, lo que se corrobora por el artículo 35, número 10, inciso segundo, del Código Político al prohibir la paralización del servicio público de agua potable. Por lo señalado, de modo general, los servicios públicos se caracterizan por atender necesidades individuales de importancia colectiva, servicios que deben ser prestados por el Estado, periódica, sistemática y materialmente, de forma directa o indirecta, para alcanzar su finalidad de promover el bien común y el progreso social, dentro de un régimen de derecho público que determina su regulación y las potestades de quien lo presta;

**NOVENO.-** Que, en principio, es competencia del Concejo fijar y revisar las tarifas para consumo de agua potable (Art. 64, N° 16, LRM), previendo la Ley de Régimen Municipal el cobro de tasa por la prestación del servicio de agua potable (Arts. 398, letra d) y 512, letra d) LRM), las que deben ser fijadas en función del costo de producción del servicio y de la capacidad contributiva de los usuarios, tasa que es obligatoria para todas las personas que utilicen el servicio, sean naturales o jurídicas, de derecho público o privado, quedando expresamente prohibida su exoneración total (Arts. 407 y 408 LRM), lo que se encuentra en conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 249 de la Constitución;

**DECIMO.-** Que, el número 20 del artículo 23 del Código Político consagra el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios, siendo deber del Estado y sus instituciones tomar las medidas necesarias para hacer efectiva esta disposición. En la especie, la suspensión del servicio de agua potable por falta de pago de dos mensualidades consecutivas, no afecta este derecho desde que no se niega la prestación un servicio sino que la condiciona al pago de la tarifa correspondiente, legalmente establecida; lo que se corrobora por el artículo 249 del texto constitucional que determina que es responsabilidad del Estado la provisión del servicio público de agua potable, entre otros, a través de su prestación directa o indirecta, debiendo velar por que sus tarifas deben sean equitativas;

**DECIMO PRIMERO.-** Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a

anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico;

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, las quejas y reclamos relativos a la prestación del servicio público deben realizarse en la forma y ante los órganos a los que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor le otorga competencia para esta clase de casos. No es propio de la naturaleza de un proceso cautelar de derechos constitucionales determinar la procedencia de la facturación o de anular facturas por consumo de agua potable o bien de ordenar la devolución de abonos realizados por ese concepto.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Negar el amparo interpuesto por la señora Teresa Marengo de Manzur, en su calidad de administradora de los copropietarios del Bloque N° 8 de la ciudadela La Atarazana, y confirmar la resolución del Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, el diecisiete de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

---

**No. 0815-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Carlos Julio Arosemena Peet

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0815-04-RA**

**ANTECEDENTES:**

Orlando Milton Enríquez Quinteros, comparece ante el Juzgado Primero de lo Civil de Sucumbíos, Nueva Loja, y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política

del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Gerente de Sucursal Lago Agrio del Banco Nacional de Fomento.

Manifiesta que el 29 de junio del 2004, el señor Gerente del Banco Nacional de Fomento, sucursal Lago Agrio, propuso una demanda de visto bueno, ante el señor Inspector de Trabajo de la provincia de Sucumbíos, con la finalidad de dar por terminado el contrato de trabajo, suscrito entre el señor Gerente General del Banco Nacional de Fomento y el recurrente, petición que con fecha 29 de julio de 2004, fue negada por el Inspector de Trabajo.

Que desde esa fecha hasta la actualidad se le ha negado el ingreso a prestar sus servicios personales y lícitos en la sección giros, donde es su lugar de trabajo, e incluso se han puesto cadenas en la puerta de ingreso, a fin de que no pueda ingresar con su carro al banco.

Que el señor Gerente, se encuentra en franco desacato a lo ordenado por la autoridad de Trabajo, de los convenios internacionales, la Constitución, entre otros, al no permitir el derecho al Trabajo.

Que el cargo que ocupa es el de Secretario de Prensa y Propaganda en el Comité Unico Nacional de Trabajadores del Banco Nacional de Fomento.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de la violación de las garantías constitucionales, solicita, se deje sin efecto el acto administrativo emanado del Gerente del Banco Nacional de Fomento, sucursal Sucumbíos, mediante el cual no se permite el ingreso del accionante a su puesto de trabajo y además se dé cumplimiento a la resolución del Inspector del Trabajo de 29 de julio de 2004, mediante el cual el Inspector del Trabajo resuelve negar la petición de visto bueno, solicitada por el Gerente a fin de dar por terminado el contrato de trabajo suscrito por el banco y el recurrente.

Con fecha 7 de septiembre de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, con la comparecencia de las partes. El demandado, manifiesta, que después de la resolución del señor Inspector del Trabajo, en el cual ordena se reintegre al accionante a su puesto de trabajo, en primera instancia no se lo hizo, por cuanto no contaba con la facultada otorgada por el señor Gerente General del Banco Nacional de Fomento, y que posteriormente, el Gerente Regional del Banco, dispuso se reintegre al recurrente, por cuanto este había ingresado a la entidad con medios de comunicación y Fuerza Pública, por lo que se le permitió firmar la hoja de control de personal; que después de la consulta realizada a casa matriz, por parte de la Gerencia Regional a la Gerencia Administrativa, esta le indicó al Gerente Regional, que este no tenía ninguna atribución para reintegrar a ningún funcionario sea este del Código de Trabajo o de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativo, por cuanto dicha atribución era única y exclusiva del señor Gerente General. Que el accionante adjunta al proceso, un contrato indefinido de trabajo que data del año 1992, el cual no está vigente, por cuanto posteriormente se le extendió un nombramiento, por lo que no se estaría violando su derecho como trabajador, y que en el supuesto no consentido de que así lo fuera esta sería por parte del Gerente General que es la autoridad que no ha

dispuesto reintegrar al accionante. El recurrente, se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

Con fecha 9 de septiembre de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, resuelve aceptar la acción propuesta la misma que es apelada por el demandado para ante este Tribunal.

Con estos antecedentes, la Sala, para resolver realiza las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Conforme consta del expediente, la relación existente entre el accionante y el Banco de Fomento, sucursal Sucumbíos, es una relación laboral, relación sometida al Código del Trabajo, por tanto, el accionante es trabajador del Banco de Fomento y no funcionario del mismo. Este hecho es corroborado por la circunstancia de la solicitud de visto y la contestación por parte del demandado.

**QUINTA.-** Conforme lo establece el artículo primero el Código del Trabajo, la ley que regula las relaciones entre el trabajador y el empleador es el mencionado código.

**SEXTO.-** La Constitución Política de la República en su artículo 95 inciso segundo y la Ley del Control Constitucional en sus artículos 46 y siguientes establece que "No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso", la causa en análisis, impugna una demanda de visto bueno ante el Inspector de Trabajo de la Provincia de Sucumbíos, con la finalidad de dar por terminado el contrato, suscrito entre el Gerente General del Banco Nacional de Fomento y el recurrente, la impugnación del visto bueno que corresponde privativamente a los órganos de la Función Judicial, acto que no puede ser demandado a través de esta vía, por así disponerle expresamente nuestra Carta Magna, lo que torna improcedente.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de Sucumbíos, en consecuencia negar el amparo constitucional propuesto por el señor Orlando Milton Enríquez Quinteros.
  - 2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.
- f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.
- f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

---

**No. 0823-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Estuardo Gualle Bonilla

**“LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0823-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Angel Orlando Ramos Villegas, comparece ante el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha, con sede en San Miguel de los Bancos, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de San Miguel de los Bancos.

Manifiesta que desde hace algunos años, tiene una carnicería ubicada en la calle 17 de Julio centro poblado del cantón San Miguel de los Bancos, sector prohibido por la inconstitucional Ordenanza para la ubicación de tercenas. Que en dicho sector, se encuentran prostíbulos, cantinas y billares, pero se encuentran prohibidas las tercenas, impidiendo el trabajo honrado y manteniendo los sitios de mala índole, que promueve la peligrosidad de la zona. Que es lógico que la existencia de farmacias, y baños públicos del Mercado Municipal, sean el pretexto utilizado por gente interesada, para beneficiar a una sola persona y perjudicar a varias. Que no se puede negar el trabajo a ninguna persona

y que el mercado municipal tiene infraestructura para recibir en su seno a quienes se dedican al negocio de la carnicería, mismo que es practicado en locales comerciales aptos para esta actividad, ya que nunca venden en la calle. Según el diccionario de la lengua española, define a: Carnicería.- Tienda donde se vende carne al por menor. Tercena.- Almacén del estado para vender por mayor tabaco y otros efectos estancados. Que el artículo 11 de la ordenanza materia de este recurso, es inconstitucional, por tanto que la prohibición de ubicación de tercenas, se equivoque con carnicerías. Que no se puede quitar el trabajo a nadie, y que en la ciudad de San Miguel de los Bancos, la calle 17 de julio es la única comercial, donde diariamente van propios y turistas a realizar sus consumos, de tal forma que la prohibición de ubicación de las carnicerías es una arbitrariedad cometida en su contra. Que esta medida, atenta contra sus derechos civiles, en la última parte de los artículo 23, números 4, 16 y 17 y 24 de la Constitución, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ordenanza para el funcionamiento de las tercenas y comercialización de productos cárnicos y sus derivados, expedida por el Concejo de San Miguel de los Bancos y publicada en el Registro Oficial N° 361 de 22 de junio de 2004, y se ordene deje sin efecto la reubicación de las carnicerías ilegalmente notificadas.

Con fecha 25 de agosto de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición. Por su parte los accionados señalaron que el artículo 1 de la Ley de Régimen Municipal determina la autonomía de los gobiernos seccionales y acogiéndose ha lo preceptuado en el artículo 15, número 11, el Concejo reglamentó todo lo referente al mercado de productos cárnicos. Que dicha ordenanza se dictó con el fin de atender un servicio comunitario, que en ningún principio trata de ir hacia la afectación particular, sin atentar contra aspectos de los derechos humanos y peor contra principios constitucionales. Que el bien colectivo puede afectar al bienestar personal, pero que este no ha sido el fin de una medida tomada legalmente, que beneficia a la salud de la colectividad del cantón San Miguel, por lo que solicita se rechace el presente recurso.

Con fecha 30 de agosto de 2004, el Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha, resuelve desechar la acción propuesta la misma que es apelada por el recurrente para ante este Tribunal.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se declare la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ordenanza para el funcionamiento de las tercenas y comercialización de productos cárnicos y sus derivados, expedida por el Concejo de San Miguel de los Bancos y publicada en el Registro Oficial N° 361 de 22 de junio de 2004, y se ordene deje sin efecto la reubicación de las carnicerías ilegalmente notificadas;

**SEXTO.-** Que, la Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado e interpretado de tal manera que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, debiendo excluirse, definitivamente, cualquier interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia a algunos de sus preceptos. Por ello, el amparo, como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico;

**SEPTIMO.-** Que, para la declaratoria de inconstitucionalidad de una ordenanza, entre otros actos normativos, el artículo 276, número 1 de la Constitución, ha previsto la acción de inconstitucionalidad, la que, además, debe ser propuesta ante esta Magistratura por quienes se encuentran legitimados de conformidad con el artículo 277 del Código Político, resolución que corresponde, exclusivamente, al Pleno del Tribunal Constitucional, según lo disponen los artículos 12, número 1, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

**OCTAVO.-** Que, para mayor abundamiento, la improcedencia de la acción de amparo para resolver la inconstitucionalidad de un acto normativo, como es el caso de una ordenanza, se corrobora en los artículos 50, número 5 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional y 2, letra a) de la resolución de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo, publicada en el Registro Oficial N° 378 de 27 de julio de 2001 (cuyo contenido no fue modificado en la Resolución N° 2 de la CSJ, publicada en Registro Oficial N° 559 de 19 de abril de 2002), sobre cuya constitucionalidad se pronunció esta Magistratura mediante Resolución N° 036-2001-TC, rechazando las demandas interpuestas;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Negar, por improcedente, el amparo interpuesto por el señor Angel Orlando Ramos Villegas y confirmar la resolución del Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha, con sede en San Miguel de los Bancos.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, el diecisiete de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

---

**No. 0832-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Estuardo Gualle Bonilla

**“LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0832-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Abel Bernardo Paladines Pogo comparece ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Nacional de Rehabilitación Social.

Manifiesta que con fecha 2 de febrero de 2004, fue notificado con la acción de personal N° 225-DNRS-DRH, en la cual se puso en su conocimiento que ha sido destituido de sus funciones de Técnico “A”, del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N° 2, aduciendo que ha violado los artículos 50, letras e y g, y 27, letras k) y l) de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación del Sector Público. Que se le instauró un proceso administrativo por la evasión de los internos Cirkvecic Deján, Ruiz Ibarra Fidel Ignacio y Medina Pérez Néstor, desde el Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N° 2. Que al hacer un análisis de los artículos supuestamente violados por el accionante, motivo de su destitución, se colige fácilmente que no guardan armonía con la base misma del cuaderno administrativo, que era investigar y sancionar la evasión de los internos antes mencionados el día 4 de diciembre de 2003. Que la destitución a la que ha sido objeto, vulnera expresas normas legales como constitucionales, al haberse sancionado por faltas administrativas que no ha cometido, por lo que violenta el artículo 23, números 26 y 27, en concordancia con los artículos 24, números 1, 10, 11, 13, 14 y 16, y 35 de la Constitución, 122 y 199, número 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, causando daño inminente grave e irreparable, por lo que solicita se deje sin efecto el contenido de la acción de personal N° 225-DNRS-DRH de 30 de enero de 2004, mediante la cual se destituye al

accionante de su cargo de Técnico a proceso de Seguridad y Vigilancia del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N° 3.

Con fecha 10 de junio de 2004, se llevó a cabo la audiencia pública convocada para esta fecha, en la que el accionado señala que no existe legitimidad del trámite, por cuanto el artículo 47 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el servidor destituido o suspendido podrá demandar o recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; que no existe acto ilegítimo, ya que el acto impugnado proviene de autoridad competente y guarda las solemnidades legales, puesto que con fecha 5 de diciembre de 2003, en el Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N° 2, se produjo la evasión de los internos, mencionados en los antecedentes, por lo que el Director Nacional, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 10, letras c) y d) del Código de Ejecución de Penas vigente, delega la realización del proceso administrativo, conforme a la Resolución 003, constante en el Registro Oficial N° 386 de 8 de agosto de 2001. Que no existe violación de derechos fundamentales, ya que el sumario administrativo se realizó observando las garantías y derechos constitucionales del debido proceso. No existe amenaza de modo inminente con causar daño, ya que la acción de amparo debió deducirse antes de que se ejecute el acto expedido o inmediatamente después de realizarlo, ya que la resolución es notificada al interesado con fecha 2 de febrero del presente año. Que existe mera expectativa, cuando el accionante se refiere a la existencia de un informe jurídico de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, que supuestamente reconocer los errores cometidos en el trámite del sumario administrativo y recomienda su anulación, teniendo presente que la mera expectativa no crea derecho, por los antecedentes expuestos, solicita se rechace el recurso. Por su parte el peticionario se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción.

Con fecha 30 de agosto de 2004, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, resuelve aceptar la acción propuesta la misma que es apelada por el demandado para ante este Tribunal.

**Considerando:**

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

**CUARTO.-** Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo

constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**QUINTO.-** Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando que se deje sin efecto el contenido de la acción de personal N° 225-DNRS-DRH de 30 de enero de 2004, mediante la cual se destituye al accionante de su cargo de Técnico a proceso de Seguridad y Vigilancia del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito N° 3; que se ordene el reintegro a sus funciones y que se cancelen todos los valores y rubros que dejó de percibir producto de su destitución;

**SEXTO.-** Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

**SEPTIMO.-** Que, de conformidad con el artículo 10, letras c) y d) del Código de Ejecución de Penas y del artículo 10, letras c) y d) del Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, es atribución del Director Nacional de Rehabilitación Social, entre otras, la de nombrar y sancionar, de acuerdo con la ley, a los funcionarios y empleados cuya designación no esté asignada al Consejo Nacional de Rehabilitación Social, por lo que, en la especie, el accionado es competente para imponer la sanción que aparece en el acto impugnado;

**OCTAVO.-** Que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 2003-17 Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación de Remuneraciones en el Sector Público, la sanción de destitución debe imponerse luego de instaurado el correspondiente sumario administrativo. El inciso segundo del artículo 100 de la Ley N° 2003-17, reformado por la Ley N° 2004-30, dispone que la potestad sancionadora de la autoridad prescribe en el término de noventa días contados desde que ésta tuvo conocimiento de la infracción. Al efecto, mediante parte N° 280 internos JG de 5 de diciembre de 2003 el accionante pone en conocimiento del Director del Centro de Rehabilitación Social Quito N° 2 el hecho que el candado de la puerta de ingreso a la Dirección no se encontraba en su lugar (fojas 126), a su vez, el Jefe de Grupo pone en conocimiento del Director del centro la fuga de cuatro internos (fojas 127), lo que se corrobora en otros partes, documentos que el Director del Centro pone en conocimiento del Director Nacional de Rehabilitación Social el 8 de diciembre de 2003 (fojas 117). Por su parte, el Supervisor Nacional de Seguridad, mediante oficio N° 1035-DTS-003 de 22 de diciembre de 2003 recomienda al Director Nacional de Rehabilitación Social la instauración de sumario administrativo, entre otros, contra el peticionario (fojas 110-116), lo que se dispone mediante oficio N° 00099 DNRS-DRH (fojas 109), ocurriendo que la sanción se impone mediante el acto impugnado el 2 de febrero de 2004, esto es, dentro del término legal;

**NOVENO.-** Que, mediante oficio de 13 de enero de 2004, se pone en conocimiento del accionante la instauración del sumerio administrativo, disponiéndose que comparezca a rendir su declaración el 15 de los mismos mes y año en compañía de un abogado y que, en caso contrario, la institución le proporcionaría uno (fojas 55). En ese día y hora compareció el peticionario a rendir su declaración en compañía de su abogado, ejerciendo así su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, números 5 y 10 de la Constitución;

**DECIMO.-** Que, la sanción de destitución que se le impone al accionante se encuentra prevista en los artículos 44, letra e) y 49, letra f) de la Ley N° 2003-17. Que la destitución del accionante se determina por la violación de los artículos 50, letras e) y g) y 27, letras k) y l) de la Ley N° 2003-17. Las letras e) y g) del artículo 50 establecen la sanción de destitución por injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o compañeros de trabajo y por incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración. Del mismo modo, la letra i) del mismo artículo 50 prevé la destitución por quebrantar las prohibiciones previstas en las letras d a la n del artículo 27 de esta ley. Las prohibiciones a las que hacen referencia las letras k) y l) del artículo 27 de la Ley N° 2003-17 se refieren a solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de manos de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito, y a realizar actos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones;

**DECIMO PRIMERO.-** Que, el número 13 del artículo 24 del texto constitucional ecuatoriano exige la motivación de las resoluciones de los órganos del poder público que afecten a las personas, estableciendo que tal motivación implica, como elementos que deben aparecer simultánea y unívocamente del acto, la enunciación de las normas o principios en que se fundamenta al acto, en aplicación del principio de regularidad, y la explicación de la pertinencia de dicha aplicación a los antecedentes de hecho, lo que se reitera en los artículos 31 de la Ley de Modernización del Estado y 20 de su reglamento. En este sentido, mediante el acto impugnado no se establece la falta cometida por el peticionario, y el expediente administrativo no se refiere a la supuesta comisión de las infracciones señaladas en el considerando precedente, lo que torna al acto ilegítimo por falta de motivación;

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, mediante el acto ilegítimo se viola el derecho del accionante al trabajo, el que se reconoce en el artículo 35 de la Constitución, ocasionando inminencia de daño grave, toda vez que el servidor público destituido queda inhabilitado para desempeñar cargos en entidades del sector público por dos años, luego de lo cual puede solicitar su rehabilitación ante la SENRES, de conformidad con el artículo 51 de la Ley N° 2003-17;

**DECIMO TERCERO.-** Que, sobre la solicitud de que se ordene el reintegro a sus funciones y que se cancelen todos los valores y rubros que dejó de percibir producto de su destitución, esta Sala hace presente que la concesión de un amparo actúa con efectos de *restitutio ad integrum*, de

conformidad con el inciso primero del artículo 95 de la Constitución (remediar las consecuencias del acto ilegítimo), por lo que así se debe proceder;

**DECIMO CUARTO.-** Que, por último, la interposición de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción o subjetiva, no enerva al amparo propuesto, pues cada una tiene su propia naturaleza: cautelar de derechos subjetivos constitucionales el amparo y de revisión de la legalidad del acto la contencioso administrativa. Por lo señalado, el acto materia de este amparo (acción de personal N° 225-DNRS-DRH de 30 de enero de 2004) queda suspendido en sus efectos hasta que la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie sobre éste (anulándolo o quedando firme);

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Conceder el amparo interpuesto por el señor Abel Bernardo Paladines Pogo y confirmar la resolución del Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, para los efectos señalados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, el diecisiete de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

---

**No. 1036-2004-RA**

**Magistrado ponente:** Doctor Genaro Eguiguren Valdivieso

**PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1036-2004-RA**

**ANTECEDENTES:**

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 19 de noviembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Javier Alberto Torres Oviedo, en contra del Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado “San Mateo”, en la cual

manifiesta: Que mediante contrato escrito de trabajo, desde el 12 de abril de 2004, ingresó a prestar sus servicios bajo relación de dependencia y en calidad de chofer a órdenes de la Presidencia Ejecutiva de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Esmeraldas EAPA "San Mateo", hasta el 11 de julio de 2004. Que con acción de personal de 12 de julio de 2004, se le extendió el nombramiento. Que mediante oficio No. 0152 PE-09-2004 EAPA "San Mateo", se deja sin efecto el mismo, argumentando que para expedirlo no se practicó la selección de candidatos, ni se realizó el concurso de merecimientos y oposición, citando los artículos 71 y 72 de la actual Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que se han violentado los artículos 23 numerales 26 y 27; 24 numerales 10, 12 y 13; 35 numerales 2, 3, 4 y 6 inciso primero, de la Constitución Política de la República. Que las causales de cesación definitiva de un servidor público de su puesto de trabajo, están contempladas en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no en las disposiciones de los artículos 71 y 72, a los que arbitrariamente se ha acogido la autoridad. Que fundamentado en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto el acto ilegítimo contenido en el oficio No. 152PE-092-2004 EAPA San Mateo, suscrito por el Presidente Ejecutivo de la EAPA "San Mateo".

El Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, mediante providencia de 21 de octubre de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 28 de octubre de 2004, a las 09h00, para que se realice la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el actor, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El Presidente Ejecutivo de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado EAPA "San Mateo", por intermedio de su abogado defensor manifestó que el nombramiento expedido a favor del recurrente, el 12 de julio de 2004, demuestra que no se cumplió con lo señalado en los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que el nombramiento expedido por el ex Presidente Ejecutivo de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Esmeraldas, es ilegal e ilegítimo y ha violentado normas de procedimiento establecidas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en la Constitución Política de la República, razón por la cual dejó cesante el nombramiento por ser nulo. Solicitó que se reproduzcan como prueba a su favor varios documentos que los detalló en la audiencia. Que existe falta de derecho del actor para proponer la demanda de amparo, ya que el ilegítimo nombramiento es producto de un acto ilegal por parte del ex Presidente de la empresa. Por lo señalado solicitó se declare sin lugar la demanda y se niegue el recurso de amparo constitucional planteado.

El 5 de noviembre de 2004, el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, resolvió rechazar la acción de amparo constitucional formulada, en consideración a que el actor no ha demostrado que la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado, a través de su Presidente Ejecutivo, haya violado sus derechos constitucionales.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDO.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERO.-** Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

**CUARTO.-** Que, es necesario atender el precepto constitucional contenido en el numeral 1 del Art. 24 de la Constitución que señala: "Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de de otra naturaleza...". Vale decir, si el nombramiento del accionante no cumplía con los requisitos legales establecidos, la irregularidad que se acusa no es imputable a éste, pues no es quien generó tal acto. No resulta lógico endosar obligaciones a terceros pues, si en el caso materia de análisis existen responsabilidades legales y administrativas, éstas corren por cuenta de la autoridad nominadora y la Unidad de Administración de Recursos Humanos. La primera, por extender el nombramiento; y la segunda, por incumplir el mandato del Art. 71 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en lo que tiene que ver con el procedimiento de selección de candidatos. De acuerdo a la manera como se han desarrollado los hechos, el actor no podía autoconvocarse a concurso de merecimientos y oposición. Todo lo dicho se ratifica con las propias palabras de la parte accionada en la audiencia pública cuando el abogado de la defensa manifiesta que: "...el ilegítimo nombramiento (del señor Torres) es producto de un acto ilegal e ilegítimo **por parte del señor abogado Lendy Bennett Johnson, ex-Presidente de la Empresa...**". Por tanto, sancionar al chofer Javier Torres, es un despropósito que riñe con la razón.

**QUINTO.-** Que, entendido en su sentido natural el asunto de la controversia, resta por señalar que la Constitución de la República proclama entre sus principios que el trabajo es un derecho y un deber social, que gozará de la protección del Estado, al tiempo que reafirma la obligación del poder público de procurar la eliminación de la desocupación y la subocupación.

Por lo expuesto, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**Resuelve:**

1.- Revocar la resolución de primer nivel y, consecuentemente, se concede el amparo constitucional planteado por Javier Alberto Torres Oviedo, dejando sin efecto el acto contenido en el oficio N° 0152 PE-09-2004-EAPA de 30 de septiembre de 2004, suscrito por el Presidente Ejecutivo de EAPA San Mateo.

2.- Devolver el expediente al inferior para que haga cumplir lo resuelto.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

**Razón:** Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de marzo de 2005.- f.) Secretaria de la Sala.

#### EL CONCEJO CANTONAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

##### Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo, los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 64 numerales 1 y 49, y Art. 126, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que, en procura de ingresos propios para la Municipalidad, facultad otorgada en el Art. 231 inciso primero y Art. 232 numeral 1) de la Constitución Política de la República, es menester regular sobre el impuesto de activos totales establecido, en el Capítulo III del Título III de la Ley 006 del Control Tributario y Financiero, expedida el 28 de diciembre de 1988, en el Registro Oficial N° 097 del 29 del mismo mes y año;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estipula que, las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia, estándoles especialmente prohibido: ...literal 11). Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, ... salvo los informes que deban emitir los organismos de control, en temas relacionados con sus funciones;

Que, de acuerdo al Art. 66 literal b) de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal R. O. S. 429 de 27 septiembre del 2004, el Art. 7 del Código Tributario, que se refiere a la facultad reglamentaria de algunas entidades acreedoras de tributos, esta facultad se ejercerá previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, contiene una reforma eliminándose las palabras: "...las Municipalidades...".

En virtud de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

##### Expide:

**La siguiente: Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto sobre los activos totales.**

**Art. 1. Objeto.-** La presente ordenanza tiene por objeto regular el cobro del impuesto sobre activos totales, de las personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho y negocios individuales nacionales o extranjeros, que ejercen actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios obligadas a llevar contabilidad, que tengan su domicilio u oficinas, agencias o sucursales en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Régimen Tributario Interno y Financiero.

Para el efecto, entiéndase por activos totales, la suma de todos los activos, sin excepción alguna.

**Art. 2. Sujeto activo.-** El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de Carlos Julio Arosemena Tola. La determinación, control y recaudación del impuesto corresponde ejercer a la Dirección Financiera, a través de la Oficina de Rentas y Tesorería, respectivamente, de acuerdo con las normas generales del Código Tributario, en cuanto a la determinación complementaria.

**Art. 3. Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y negocios individuales nacionales o extranjeras, que reúnan los siguientes aspectos:

Que estén domiciliadas en el cantón o que tengan en esta jurisdicción sus oficinas, agencias o sucursales de sus negocios comerciales, industriales, financieras o de servicios;

Que ejerzan habitualmente actividades comerciales, industriales, financieras o de servicios; y,

Que estén obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

**Art. 4. Deducciones.-** Al total de los activos se aplicarán las siguientes deducciones:

- a) Las obligaciones de hasta un año plazo, contando desde la fecha de aceptación o suscripción del crédito, por concepto de compra de bienes, utilización de servicios, ejecución de obras y préstamos a mutuo, que se encontraren pendientes de pago al 31 de diciembre del año al que corresponda la obligación tributaria. La cuantía de los documentos, sean éstos ejecutables o no, las fechas de aceptación o suscripción y las de vencimiento, serán plenamente demostradas y justificadas por el contribuyente o responsable del tributo, a juicio del Director Financiero Municipal o Jefe de Rentas, al tenor de las disposiciones de los artículos 96 y 97 del Código Tributario; y,

b) Los pasivos contingentes previstos para el ejercicio financiero, originados en provisiones para mermar pérdidas y deterioros de la producción industrial para la venta y, de los inventarios para la venta, de los establecimientos comerciales; las provisiones para indemnizaciones laborales, y las correspondientes a riesgos que pudieren afectar a los activos fijos inherentes a las actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios.

En los dos casos precedentes, las obligaciones y pasivos contingentes aceptados como rebajas por la Administración Municipal, no podrán ser considerados como tales, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente al subsiguiente ejercicio financiero.

Para la aplicación de las deducciones establecidas en este artículo, la Dirección Financiera Municipal, a través de la Oficina de Rentas ejercerá en toda su amplitud, la facultad verificadora al amparo de las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

**Art. 5. Obligación de declaración.-** Sin perjuicio de cumplir los deberes formales ante la Municipalidad del lugar en donde los sujetos pasivos tengan sus domicilios principales, dichos sujetos están obligados a presentar la declaración de los activos totales que tuvieren en el cantón, así como de las rebajas a que hubiere lugar. Esta declaración se realizará en los formularios que para el efecto entregará la Oficina de Rentas Municipales, dentro de los ocho primeros días del mes de enero de cada año.

**Art. 6. Base imponible.-** Para establecer la base imponible se considerará el total de los activos al 31 de diciembre de cada año. De este total, se descontarán las deducciones señaladas en el artículo 4 de esa ordenanza, para obtener la base imponible.

Cuando un sujeto pasivo desarrolle una actividad en más de un Municipio, a través de filiales, sucursales, agencias o cualquier otro tipo de oficinas, se determinará la base imponible total de conformidad con las disposiciones del inciso precedente.

Sobre esta base imponible se aplicará la alícuota impositiva para determinar el impuesto, el mismo que se pagará a cada Municipio, fraccionando en proporción a los ingresos brutos obtenidos en los establecimientos ubicados en el respectivo cantón.

**Art. 7. Tarifa del impuesto.-** La tarifa del impuesto está constituida, por la combinación de la alícuota impositiva del 1.5 por mil y la base imponible, determinada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la presente ordenanza, cuyo resultado es el impuesto causado.

**Art. 8. Epoca de pago.-** Este impuesto se pagará, hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Vencido este plazo, la obligación causará el interés por mora tributaria, que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

**Art. 9. Exenciones.-** Están exentos de este impuesto, exclusivamente las instituciones y organismos señalados en

los artículos 34 del Código Tributario y 33 de la Ley No. 006 del Control Tributario y Financiero R. O. 97, 29-XII-88.

Para este impuesto, no se reconocerá las exoneraciones previstas en las leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

**Art. 10. Determinación de oficio.-** En los casos en que el sujeto pasivo no cumpla con su obligación de presentar los estados financieros a la Administración Tributaria Municipal, el Jefe de Rentas Municipales, procederá a determinar de oficio, el monto de los activos con los que funciona el negocio o empresa; sin las deducciones establecidas en la ley, de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 90, 91 y 92 del Código Tributario.

**Art. 11. Catastros del impuesto.-** La Oficina de Rentas Municipales, expedirá anualmente el catastro del impuesto sobre los activos totales, en el que se registrará específicamente el proceso de su determinación.

**Art. 12. Reclamos e infracciones.-** Los reclamos e infracciones relativos a este impuesto, serán tramitados y sancionados de conformidad con las normas establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código Tributario.

**Art. 13. Normas supletorias.-** Para todo lo relacionado con la determinación, administración, control y recaudación de este impuesto, no previsto en la presente ordenanza, se aplicará las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

**Art. 14. Vigencia.-** La presente ordenanza tributaria, de conformidad al Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, entrará en vigencia a partir de su publicación obligatoria en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola, a las 16h30 del día lunes treinta y uno de enero del dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

#### Certificado de discusión y aprobación

**Secretaría General del Concejo Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola.-** Certifica: que según disposición constante en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la ordenanza que antecede "Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto sobre los activos totales" fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias de miércoles veinte y seis, y lunes treinta y uno de enero del dos mil cinco. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 11h00, del día martes uno de febrero del dos mil cinco.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

**Vicepresidencia del Concejo Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobada que ha sido la "Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y

control del impuesto sobre los activos totales”, remítasela en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 12h00 del día martes uno de febrero del dos mil cinco.

f.) Prof. Jeferson Carrillo Carrillo, Vicepresidente.

El Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 14h30, del día martes uno de febrero del dos mil cinco.

**VISTOS:** Vista la ordenanza que antecede “Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto sobre los activos totales”, en virtud de la atribución otorgada al Alcalde en el Art. 72 numeral 31 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por reunir los requisitos legales pertinentes y estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes; y dentro del plazo de ocho días de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la misma ley. Promúlguese y ejecútese.

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO”,** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005,** publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

# SUSCRIBASE !!

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
 Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editores Nacionales:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
 Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.**